

Centro de Estudios



Sociales y de Opinión Pública

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública



Reforma Laboral: Algunos apuntes para el análisis legislativo

José de Jesús González Rodríguez



Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Documento de Trabajo núm. 148

Abril de 2013

Las opiniones expresadas en este documento no reflejan la postura oficial del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, o de la Cámara de Diputados y sus órganos de gobierno. Este documento es responsabilidad del autor. Este documento es una versión preliminar, favor de citarlo como tal.



LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

**Centro de Estudios Sociales
y de Opinión Pública**

Gustavo Meixueiro Nájera
Encargado de la Dirección General

Gustavo Meixueiro Nájera
Director de Estudios de Desarrollo Regional

Francisco J. Sales Heredia
Director de Estudios Sociales

Efrén Arellano Trejo
Subdirector de Opinión Pública

Ernesto Caveró Pérez
Subdirector de Análisis
y Procesamiento de Datos

María del Pilar Cachón de la Riva
Coordinadora Técnica

Glen Antonio Magaña Roberts
Coordinador de Vinculación y Difusión

José Guadalupe Cárdenas Sánchez
Gabriel Fernández Espejel
José de Jesús González Rodríguez
Jesús Mena Vázquez
Salvador Moreno Pérez
Arón Baca Nakakawa
Investigadores

Elizabeth Cabrera Robles
Nora León Rebollo
Trinidad Otilia Moreno Becerra
Luz García San Vicente
Karen Nallely Tenorio Colón
Apoyo en Investigación

Alejandro López Morcillo
Editor

José Olalde Montes de Oca
Asistente Editorial

REFORMA LABORAL

Algunos apuntes para el análisis legislativo

Una vez promulgada la reforma laboral el tema del trabajo y la previsión social se encuentra frente a un escenario particularmente complejo. La iniciativa preferente presentada por el titular del Poder Ejecutivo es hoy una ley vigente y ésta se enfrenta hoy al reto de lograr satisfacer las amplias expectativas que se construyeron a su alrededor.

José de Jesús González Rodríguez

Introducción

Luego de un arduo proceso legislativo, el 30 de noviembre de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la primera reforma sustancial a la Ley Federal del Trabajo luego de su promulgación en 1970.

Hasta antes de la reforma, una de las coincidencias entre estudiosos, académicos y actores del ámbito del trabajo y la previsión social en nuestro país, era que resultaba indispensable actualizar la legislación del ramo, situación que además de generar incontables estudios y análisis al respecto, propició la presentación ante las cámaras del Congreso de incontables iniciativas en ese sentido.

La reforma constitucional en materia política promulgada en el mes de agosto de 2012 que -entre otras cosas- incorpora a nuestro sistema legal la figura de la iniciativa preferente como facultad del Poder Ejecutivo federal, permitió después de años de debates, una modificación sustancial a nuestra normatividad del trabajo modificación que atañe a gran parte de los trabajadores de este país y que reviste una indudable importancia económica y social.

Los apoyos y resistencias generados en el proceso de discusión legislativa de la reforma laboral, denotan en principio la enorme diversidad de intereses alrededor del tema y permiten subrayar la crucial trascendencia de la normatividad del trabajo en el desarrollo nacional.

La estructura del presente texto busca exponer de forma esquemática diversos aspectos que intentan coadyuvar a una revisión del tema. En primer término, en este documento se enlistan las figuras legales que fueron objeto de revisión inicial en el proceso de discusión legislativa que nos ocupa. Así, se enuncian las cerca de cuarenta modalidades que el Ejecutivo Federal planteó modificar en su propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo presentada ante la Cámara de Diputados el 1 de septiembre de 2012. Posteriormente, en el Cuadro número 1 se pretenden señalar los alcances de las figuras que fueron materia de reforma, describiéndolas y ubicándolas en el actual articulado de la legislación reformada. Por otra parte y en vista de la trascendencia de los cambios aprobados por el Congreso, es que se considera necesario insertar los posicionamientos de diversos actores del ámbito que nos ocupa. Así, se incluyen los puntos de vista de académicos, estudiosos, integrantes del movimiento obrero organizado, del Ejecutivo federal, de funcionarios de la administración pública y del sector empresarial sobre el particular. Por último, como anexo único a este documento se adjunta un cuadro comparativo que permite cotejar cada uno de los artículos que integran la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo con las reformas aprobadas por el Congreso a esos mismos numerales, incluyéndose en dicho cuadro un breve comentario en cada uno de esos artículos, para concluir con algunos comentarios finales.

Descripción de la propuesta del Ejecutivo y rasgos destacados de la reforma aprobada por el Congreso

Las figuras y modalidades laborales contenidas en la iniciativa del ejecutivo y que fueron objeto de discusión en ambas cámaras del Congreso de la Unión entre septiembre y noviembre de 2012 fueron las siguientes: 1) contratación, períodos de prueba, contratos de capacitación inicial y trabajo de temporada; 2) concepto y alcances del término de *Trabajo decente*; 3) subcontratación de personal u *outsourcing*; 4) trabajo de menores de 14 años; 5) mexicanos que laboren en el extranjero; 6) avisos de rescisión de la relación de trabajo; 7) causales de rescisión de la relación de trabajo; 8) derechos de la mujer trabajadora; 9) pago de salarios; 10) generación de salarios vencidos o caídos; 11) multihabilidad de los trabajadores; 12) Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; 13) contingencias sanitarias; 14) reparto adicional de utilidades; 15) personas con discapacidad; 16) capacitación y adiestramiento; 17) productividad; 18) trabajadores del campo; 19) empleados domésticos; 20) trabajo en las minas; 21)

teletrabajo; 22) voto libre, directo y secreto en la elección de directivas sindicales; 23) rendición de cuentas por las directivas de los sindicatos; 24) registro sindical; 25) registro de organizaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo; 26) cláusula de exclusión por separación; 27) emplazamientos a huelga para la firma de contratos colectivos; 28) monto de la indemnización por muerte del trabajador; 29) seguridad e higiene en los centros de trabajo; 30) tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades; 31) competencia de las autoridades en materia de concesiones federales; 32) Servicio Nacional del Empleo; 33) juntas federales y locales de conciliación; 34) impartición de justicia laboral; 35) aspectos procesales de las huelgas; 36) contratos de protección; 37) titularidad de contratos colectivos de trabajo o administración de contrato ley; y 38) infracción a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.¹

Una vez promulgada la reforma en referencia, es necesario identificar los alcances de varias de las figuras objeto de reforma por el Congreso. Para tales efectos, en el Cuadro 1 se enlistan algunas de las diferentes modalidades laborales reformadas y los objetivos pretendidos.

¹ Para identificar los alcances de cada una de las propuestas en referencia consultar Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “Ley Federal del Trabajo, propuestas de reforma, alcances y opinión pública” *En contexto* septiembre de 2012, CESOP, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 2012

RASGOS DESTACADOS DE LA REFORMA LABORAL 2012

CONCEPTO	ALCANCES
Contratación, periodos de prueba, contratos de capacitación inicial y trabajo de temporada	La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado garantizando los derechos de seguridad social del trabajador. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables. Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos. (Artículos 25, 35, 39-A, 39-C, 39-D y 39-E)
Trabajo decente	Se incorpora este concepto promovido por la Organización Internacional del Trabajo, referente al respeto a la dignidad del trabajador, la no discriminación, acceso a la seguridad social, salario remunerador; capacitación continua y productividad, seguridad e higiene en el trabajo, libertad de asociación, autonomía y democracia sindical, derecho de huelga y contratación colectiva. (Artículo 2)
Subcontratación de personal u outsourcing	Se define la figura de “subcontratación”; se determina que el contrato debe constar por escrito; se prevé que debe existir solvencia económica de la contratista y que se acredite que cumple con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. (Artículos 15-A al 15-D)
Trabajo de menores de 14 años	Se tipifica como delito, se ordena el fin de las labores de menores de 14 años y resarcir diferencias salariales. Se propone detallar los tipos de actividades que no podrán realizar los menores. (Artículos 22 bis, 175, 175 bis y 176).
Multihabilidades de los trabajadores	Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, entendiéndose como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador. (Artículo 56 bis)
Mexicanos que laboren en el extranjero	Se establecen tres modalidades de contratación: a) atender a trabajadores mexicanos que son contratados en territorio nacional; b) trabajadores cuyas condiciones laborales sean convenidas por el gobierno de México con un gobierno extranjero, y c) empleos que sean contratados a través de agencias de colocación. (Artículos 28, 28-A y 28-B)
Causales de rescisión de la relación de trabajo	Se establece como causal de rescisión sin responsabilidad para el trabajador que el patrón realice actos, conductas o comportamientos que atenten contra la dignidad del trabajador. (Artículos 48 y 51)

RASGOS DESTACADOS DE LA REFORMA LABORAL 2012	
CONCEPTO	ALCANCES
Derechos de la mujer trabajadora	Se prohíbe la discriminación por género, hostigamiento o acoso sexual y la práctica de exigir certificados de ingravidez. Se establece que las mujeres puedan distribuir las semanas de descanso pre y postnatal y reducir en una hora la jornada en los periodos de lactancia. Licencias de paternidad con goce de sueldo. (Artículos 2, 3, 56, 168 y 995)
Pago de salarios	Se establece que los salarios puedan ser cubiertos a través de depósitos en cuentas bancarias, tarjetas de débito, transferencias u otros medios electrónicos. (Artículo 101)
Generación de salarios vencidos o caídos	Los salarios caídos o vencidos se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés. (Artículos 48, 50, 947)
Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	Se busca propiciar que los trabajadores sean sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. Se establece como obligación patronal la inscripción del centro de trabajo al FONACOT. (Artículos 97 fracción IV, 103 bis, 110 fracción VII, 132 fracciones XXVI y XXVI bis, artículo segundo transitorio)
Contingencias sanitarias	Se prohíbe la utilización del trabajo de menores y mujeres en estado de gestación o lactancia durante las contingencias sanitarias y fomentar la cultura de la prevención. (Artículos 42 bis, 132 fracción XIX bis, 168, 175 fracción IV, 427 fracción VII, 512D ter)
Reparto adicional de utilidades	Se exceptúa al patrón de pagar el reparto adicional de utilidades, si obtuvo de la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión correspondiente. (Artículos 121 fracción IV, 985)
Personas con discapacidad	Se establece la obligación de adecuar las instalaciones de los centros de trabajo con más de 50 trabajadores, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad. Exigible 36 meses después de que entre en vigor la reforma. (artículos 56, 132 fracción XVI bis, 133 I y segundo transitorio)
Capacitación y adiestramiento	Se rediseñan los objetivos de las Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento; se amplían los objetivos de los Comités Nacionales de Productividad y Capacitación; se vinculan los salarios a la calificación y competencias adquiridas; se diseñan nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios a la productividad, se expiden normas técnicas de competencia laboral y procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación. (Artículos 39-A, 153-A al 153-V, 154)

RASGOS DESTACADOS DE LA REFORMA LABORAL 2012	
CONCEPTO	ALCANCES
Productividad	Se establece que las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud y acredite mayor productividad (Artículo 159)
Trabajadores del campo	Se definen el concepto de “Trabajadores del campo”, y se clasifican como permanentes, eventuales o estacionales, se establecen obligaciones para los patrones, expedir constancias de labores y percepciones a los trabajadores eventuales al final de la temporada, establecer el pago proporcional de prestaciones devengadas al final de cada temporada, proporcionar en forma gratuita a los trabajadores transporte desde las zonas habitacionales hasta los lugares de trabajo, utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español. (Artículos 279, 279 bis, 279 ter, 280, 282 al 284)
Empleados domésticos	Se regula la duración de su jornada laboral y se establecen de manera expresa los periodos de descanso diario y semanal que deben tener quienes realicen este tipo de actividades. (artículos 333,336, 337 fracción II)
Trabajo en las minas	Se acota solamente a los trabajadores de las minas de carbón las disposiciones de todo el capítulo XIII bis, (Capítulo XIII bis, artículos 343-A al 343-E)
Teletrabajo	Se norma el trabajo que se realiza a distancia, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como una de las formas de trabajo a domicilio. (Artículo 311)
Sindicatos	Se establece que en el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical. (Artículos 364 bis, 365 bis, 366, 371, 373, 377)
Contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo	Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo publicarán los reglamentos interiores de trabajo (Artículos 391 bis, 424 bis)
Monto de la indemnización por muerte del trabajador	Se indemnizará por una cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario (Artículos 502 y 503)
Seguridad e higiene en los centros de trabajo	Se faculta a las autoridades para clausurar los centros de trabajo en casos de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. (343-D)

RASGOS DESTACADOS DE LA REFORMA LABORAL 2012	
CONCEPTO	ALCANCES
Tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades	Se establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expida y actualice dichas tablas, tomando en cuenta la previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Artículos 513, 514 y 515)
Servicio Nacional del Empleo	Se regula un régimen de certificación laboral conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, con independencia de la forma en que hayan sido adquiridos. (Capítulo IV, artículos 537 al 539-A, 539-B)
Juntas Federales y Locales de Conciliación	A nivel federal y en las entidades federativas funcionan habitualmente las denominadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, mientras que sólo operan de forma excepcional las llamadas Juntas Federales y Locales de Conciliación; la reforma elimina estas últimas. (Artículos 591 al 603)
Impartición de justicia laboral	Se modifica la estructura de la primera audiencia en el procedimiento ordinario y se crea la figura de los “funcionarios conciliadores”. Se establece un servicio profesional de carrera de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Se establece un procedimiento sumario para los conflictos relativos al otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se incrementan los montos de las correcciones disciplinarias, medios de apremio y multas para sancionar la interposición improcedente de recursos judiciales. Capítulo II de la Capacidad, Personalidad y Legitimación, artículos 689 al 693, 698, 700, 701, 705, 724, 727, 729, 731, 734, 737, 739, 740, 742, 743, 753, 763, 772, 773, 783, 784 al 786, 790, 793, 802, 804, 813 al 817, 823, al 825 y los artículos de la sección novena denominada “De los elementos aportados por los avances de la ciencia” y el contenido del capítulo XVI.
Infracción a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo	Se incrementa el monto de las sanciones a quienes violen la ley laboral hasta cinco mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal imponiendo sanciones penales desde seis meses hasta cuatro años.

Fuente: Elaboración con datos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012.

Posicionamientos en torno a la reforma laboral

Con motivo de la presentación de la propuesta objeto de estas notas, diversos actores vinculados al ámbito laboral han expresado una amplia diversidad de puntos de vista, algunos de los cuales se incorporan en este apartado.

En lo que se refiere a las posturas que cuestionan las reformas a la Ley Federal del Trabajo, se encuentran las señaladas por la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), organización que señala que la iniciativa que dio origen a las reformas es prácticamente la misma que impulsó el grupo parlamentario del PRI en la LXI Legislatura, cuya manufactura -de acuerdo con la UNT- se hizo desde 2005 en la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), con el visto bueno del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social. Así, la organización gremial señalada ha cuestionado la reforma destacando que legaliza el *outsourcing*, flexibiliza las formas de contratación y despido, incorpora la contratación por hora, limita el pago de salarios caídos a un año, amplía los periodos de prueba e introduce nuevas restricciones al derecho de huelga y a la libertad de asociación sindical. Igualmente ha cuestionado la reforma laboral argumentando que obstaculiza la organización de nuevos sindicatos, limita el ejercicio del derecho de huelga, favorece la desorganización de los trabajadores y no incorpora preceptos fundamentales como la igualdad efectiva para erradicar la discriminación y la violencia laboral contra las trabajadoras.²

De acuerdo con la UNT, la reforma laboral reviste un corte patronal y no contribuye a generar empleos sino que –según la UNT- afecta la estabilidad en el trabajo e incide en el descenso de la calidad de vida de los trabajadores y en el estancamiento del mercado interno.³

En el ámbito académico recurrentemente diversas voces se han expresado en torno al tema: Uno de los especialistas más reconocidos en el ramo de la investigación y docencia del trabajo y la previsión social en México, Arturo Alcalde Justiniani, coincide con otros estudiosos en señalar los rasgos de las recientes reformas a la legislación laboral y los de la iniciativa del Ejecutivo que le da origen. Las características generales en las que han coincidido los estudiosos del tema, establecen que las reformas son un intento por reducir el costo de mano de obra, abatir la estabilidad en el empleo, favorecer el despido

² “Anuncian movilizaciones contra iniciativa de reforma laboral”, en *Proceso*, 5 de septiembre de 2012.

³ “La Unión Nacional de Trabajadores y diputados del PRD expresan su rechazo a la reforma laboral”, en *La Jornada*, 7 de septiembre de 2012.

barato e incrementar el sistema de control empresarial sobre la contratación colectiva, lo anterior –según se ha argumentado - mediante un señuelo que consiste en hablar de trabajo decente, igualdad de género, modernización procesal y de conceptos como dignidad en el trabajo y productividad, cuando los efectos reales de las reformas generarían más precariedad e incapacidad para construir relaciones laborales decentes, sustentadas en una negociación colectiva auténtica.⁴

Según el autor señalado, la reforma laboral busca lograr diversos objetivos centrales: el primero pretende suprimir la responsabilidad patronal a través de una subcontratación sin protección. Pese a que se argumenta que se busca evitar la evasión y la elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón, la verdad es que –según el autor en cita- se pretenden encubrir las obligaciones de los beneficiarios del servicio a través de una triangulación con los llamados subcontratistas, que sólo están obligados a cumplir con los derechos mínimos. Según el integrante del cuerpo de directores del *International Labour Right Forum*, el subcontratismo o *outsourcing* corre el riesgo de convertirse en un régimen común, cuando -para dicho autor- tiene que ser excepcional y nunca aplicable a todos los trabajadores, debiendo dicho régimen ser temporal, registrado, vigilado por la autoridad y sujeto a sanción en caso de abuso, pero estas consecuencias deben ser para el verdadero patrón y no para el subcontratista, además de que dicho régimen afectaría los ingresos fiscales y el régimen de seguridad social.⁵

El segundo objetivo –para Alcalde Justiniani- está inserto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo reformada, disposición que contempla el contrato por horas. Para dicho autor, se ha intentado justificar el pago por horas señalando que dicha práctica es usual en empresas de países desarrollados –como el caso de la Volkswagen en Alemania- pero debe tenerse presente que en aquel país el salario es quince veces mayor que en el nuestro, además de que tales formas de contratación se generan en el entorno de negociaciones colectivas con sindicatos auténticos y en esquemas por rama de industria y cadena productiva. Para el autor en cita, la contratación por horas es un viejo sueño del sector empresarial quien ha buscado suprimir así los derechos de estabilidad, antigüedad y prestaciones, ya que al pagar la hora se agotan

⁴ “Cuatro temas torales de la iniciativa laboral de Calderón”, en *La Jornada*, 8 de septiembre de 2012.

⁵ La *International Labour Right Forum*, es una organización internacional dedicada a la promoción de derechos laborales en diversas partes del mundo.

todas esas obligaciones, debiendo tener presente que la legislación vigente hasta el 1 de diciembre de 2012 si contemplaba el pago por horas, más no la contratación por horas.⁶

La tercer meta de la iniciativa original presentada por el Ejecutivo y aprobada por los legisladores en ambas cámaras, es que –según el autor en mención- se busca cargar en los hombros de los trabajadores la tardanza de los juicios laborales cuyo promedio fluctúa en alrededor de cinco años. El artículo 48 de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012, limita el pago de salarios caídos a un año, siempre sobre el supuesto de que el despido sea injustificado y que el trabajador aguante hasta el final, una medida que según Alcalde Justiniani busca soslayar que es obligación del Estado garantizar juicios rápidos. Según el autor, ello incrementaría aún más la lentitud de los juicios, invitaría al despido injustificado, sobre todo de trabajadores con mayor antigüedad o mejores salarios y también de aquéllos que ejerzan la representación y defensa laboral.

En la misma dirección, se advierten otras voces que también han cuestionando los alcances tanto de la iniciativa presentada originalmente por el titular del Poder Ejecutivo, como la reforma laboral derivada de la misma.

Un texto elaborado al respecto, resume gran parte de las objeciones manifestadas en diferentes momentos sobre el tema. En dicho documento denominado “36 razones para no aprobar la reforma laboral de Calderón”, se incluyen diversas aseveraciones que cuestionan la naturaleza y los alcances de los cambios al marco legal del trabajo en México. Entre otros los argumentos esgrimidos aluden a que tales cambios: anulan la estabilidad del empleo; afectan los trabajadores de todo tipo; no crea empleos, sino que los abarata, facilita la imposición de bajos salarios, prolonga las jornadas de trabajo a cambio de la permanencia en el empleo y condiciona la permanencia en el empleo a quién tenga mayor productividad.⁷

Igualmente se asevera en el documento en mención que con las reformas a la legislación del trabajo, desaparecen los contratos de planta, se anula el pago de indemnizaciones por despido al prever todo tipo de contratos temporales; se permiten abusos en los contratos a prueba, de capacitación inicial y de labores discontinuas, se

⁶ Alcalde Justiniani es asesor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, de las universidades Autónoma Metropolitana, Iberoamericana, del Colegio de México y de los sindicatos del BANCAMEX, Nafinsa y Met Life, entre otras instituciones.

⁷ Manuel Fuentes Muñoz, “36 razones para no aprobar la reforma laboral de Calderón” Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México 2012.

legalizan las renunciaciones en blanco al no prohibirlas, se pulveriza el salario al prever los contratos por horas que no generan el pago de prestaciones sociales ni prima de antigüedad, se permite exportar mano de obra barata a través de contratos por hora o eventuales, se legaliza la libre subcontratación *outsourcing* y se anula la responsabilidad solidaria entre las empresas que se benefician del trabajo obrero.

En la misma dirección se afirma en el texto en referencia, que con la reforma laboral se acorta el pago de los salarios caídos a un año otorgando a cambio un interés mínimo del 2% mensual con un límite de 15 meses de salarios, propiciando con ello que los trabajadores sean quienes sufran la prolongación y costos de los juicios laborales; igualmente se señala que se permiten despidos arbitrarios, legalizando el trabajo *multihabilidades* sin el pago proporcional del salario de acuerdo al incremento de trabajo; y permitiendo el aumento de accidentes de trabajo al condicionar el empleo a cambio de mayor productividad; también se menciona que se evade penalizar de manera efectiva conductas patronales negligentes que afecten la salud de los trabajadores, y que se mantiene en perjuicio de los trabajadores la carga probatoria en materia de riesgos de trabajo.⁸

Por último se destaca que los cambios a la normatividad de trabajo son violatorios al principio de progresividad en materia de derechos humanos y a las garantías laborales previstas en el artículo 1º y 123 de la Constitución, así como a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador" y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la "Libertad Sindical"; porque cancela el carácter tutelar a favor del trabajador; porque anula la bilateralidad en las relaciones de trabajo, porque privatiza las relaciones laborales al dar al patrón la potestad de decidir cumplimiento de las normas laborales de manera unilateral y porque traerá mayor pobreza a la población en general.⁹

En contraposición a lo anotado en los párrafos anteriores, son de tener presentes también los argumentos que respaldan las reformas aprobadas. Al respecto, son

⁸ El autor es catedrático de Derecho Laboral y Seguridad Social en la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y miembro de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos.

⁹ Manuel Fuentes Muñiz, "36 razones para..." *op. cit.*

ilustrativos los razonamientos vertidos en una nota informativa de la Presidencia de la República que señalan entre otras cosas, que con tales cambios legislativos México avanza en la construcción de un marco normativo que permite incrementar la oferta laboral, alentar la productividad de las empresas y elevar la competitividad del país, argumentándose que tal reforma es fundamental para el progreso y bienestar de los mexicanos puesto que la ley reformada era un ordenamiento obsoleto que ya no respondía a las actuales condiciones sociales, económicas y demográficas del país y se había convertido en un freno para la competitividad de la economía, la contratación de jóvenes, propiciaba la rigidez del mercado laboral, volvía más complicada y costosa la contratación de personal.¹⁰

Entre los puntos que la Presidencia de la República destaca alrededor de la reforma a la legislación del trabajo es que -desde su perspectiva- dicha modificación garantiza las condiciones mínimas que deben imperar en toda relación laboral para que se respete plenamente la dignidad humana de los trabajadores y que propiciará que todos los mexicanos cuenten con un trabajo digno, en el que no exista discriminación de ninguna índole, se tenga acceso a seguridad social, se perciba un salario remunerador, se reciba capacitación continua y se cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene, al tiempo que se incorporan disposiciones orientadas a proteger a los grupos vulnerables.

El Poder Ejecutivo enfatiza que la reforma laboral introduce nuevas modalidades de contratación para flexibilizar el mercado de trabajo, abriendo la posibilidad de convenir relaciones de trabajo con periodos a prueba o de capacitación inicial, regulando el régimen de subcontratación o tercerización. En la misma dirección, la Presidencia de la República afirma que se moderniza la impartición de la justicia para agilizar la solución de conflictos entre patrones y trabajadores, que se incorpora expresamente en la ley el principio de conciliación para dirimir los conflictos laborales y se establecen lineamientos orientados a profesionalizar las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Además, en la óptica del Poder Ejecutivo, se dan pasos significativos para abrir los sindicatos al escrutinio público puesto que las directivas sindicales deberán elegirse mediante votación libre, (ya sea directa o indirecta), pero en todo momento secreta, aseverando que a ningún trabajador se le podrá negar información sobre el uso y destino de las cuotas sindicales que aportan con tanto esfuerzo. En suma, bajo la perspectiva de la Presidencia con esta reforma se moderniza el marco jurídico laboral y México se hace más atractivo para la

¹⁰ Presidencia de la República, “Se promulga la reforma laboral”, nota informativa, 29 de noviembre de 2012.

inversión y creación de puestos de trabajo, lo cual -a criterio del Ejecutivo- dará un fuerte impulso a la economía pero, sobre todo, brindará mayores y mejores oportunidades de progreso a los mexicanos.¹¹

Por su parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha señalado también diversos beneficios –que desde su perspectiva- vienen aparejados con la aprobación de la reforma a la Ley Federal del Trabajo. Entre ellos, la secretaría del ramo destaca al menos once ventajas a tener presentes en una evaluación de las reformas aludidas, mismas que a continuación se anotan. 1) ninguna mujer deberá sufrir discriminación laboral o negársele un trabajo por estar embarazada; 2) la autoridad laboral podrá clausurar centros de trabajo en los que se ponga en riesgo la salud, la integridad o la vida de los trabajadores; 3) a ningún trabajador se le podrá negar información sobre el uso y el destino de sus cuotas sindicales; 4) todo trabajador podrá conocer sus derechos contenidos en el contrato colectivo de trabajo pactado por su sindicato; 5) los padres podrán gozar de licencias de paternidad con goce de sueldo ante el nacimiento de sus hijos; 6) los trabajadores y empresas verán una mejora significativa en la impartición de la justicia laboral, castigando con mayor rigor a los funcionarios y litigantes que de manera deliberada retrasen los juicios laborales; 7) ningún joven que desee trabajar tendrá que abandonar sus estudios por falta de tiempo; 8) las madres con hijos pequeños que lo deseen, podrán trabajar en la formalidad sin que sus horarios representen una limitante; 9) el crédito FONACOT estará al alcance de todos los trabajadores con la afiliación obligatoria de los centros de trabajo; 10) las empresas podrán encontrar con mayor facilidad al personal con las habilidades que requieran; y 11) se incrementará la productividad en beneficio de trabajadores y empresarios.¹²

En el mismo sentido, un sector de la iniciativa privada por medio del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) señala que la aprobación de la reforma laboral representa una excelente señal para la generación de empleos formales y el crecimiento económico, como promotora de la productividad, la inversión y la implementación de prácticas modernas en las relaciones de trabajo. En la visión del CCE, las reformas significarán beneficios para los trabajadores, para quienes buscan empleos formales -especialmente los jóvenes-, los sindicatos, las madres, las empresas y el país. Igualmente señala el referido organismo empresarial que con la aplicación efectiva de la reforma laboral, el país

¹¹ Presidencia de la República, “Se promulga la...” *op. cit.*

¹² Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conferencia de prensa ofrecida por la titular de la STPS con motivo de la aprobación de la reforma laboral, 14 de noviembre de 2012.

puede avanzar 30 posiciones en la clasificación de competitividad laboral y ocho lugares en el Índice de Competitividad Global del Foro Económico Mundial.¹³

Bajo la óptica del Consejo Coordinador Empresarial, las reformas en cuestión eran necesarias en un entorno donde –según el CCE- 67% de los trabajadores, casi 30 millones, están en la informalidad y más de 7 millones de jóvenes, no encuentran opciones de estudio o trabajo dignos, ya que -según la organización empresarial aludida- estos jóvenes podrían estar produciendo más de dos billones de pesos, 16% del PIB, en interés y beneficio de ellos y de nuestro país, argumentando el CCE que con ésta y otras reformas el PIB podría aumentar más de 1.5 por ciento. Concluye el CCE señalando que se abren perspectivas promisorias para avanzar en otras reformas urgentes como la hacendaria, la educativa, la energética, la de seguridad pública y la del fortalecimiento del estado de derecho.

Comentarios finales

El proceso de implementación de una reforma legislativa particularmente importante en el terreno político y económico como la reforma a la Ley Federal del Trabajo, reviste una complejidad significativa.

El tiempo transcurrido desde que se impulsaron los primeros intentos institucionales por parte del Poder Ejecutivo de reformar la legislación laboral a fondo, originó que la discusión en las cámaras del Congreso se estancara y que el tema fuera pospuesto de manera recurrente.

La falta de consensos entre los diversos actores del ámbito del trabajo, propició que al paso del tiempo las posturas entre éstos se polarizaran y que cualquier intento para construir acuerdos legislativos encaminados a una reforma sustancial en la materia se enfrentaran a obstáculos infranqueables.

Luego de un complicado e intenso proceso de revisión y análisis en el Congreso, el tema de la reforma laboral deja varias enseñanzas y retos. Por una parte, se advierte que en el futuro la discusión legislativa de una reforma estructural tendrá como nunca antes la participación y la movilización de los sectores involucrados, constituyéndose

¹³ Consejo Coordinador Empresarial, “Mensaje extraordinario, aprobación de la reforma laboral”, 13 de noviembre de 2012, *Comunicado*, CCE, 2012.

estos en actores de importancia en los procesos de revisión y debate legislativo en los próximos años.

Por otra parte, la presentación de las próximas iniciativas preferentes por parte del Poder Ejecutivo hará necesaria la adecuación al marco normativo interno de las Cámaras del Congreso, a fin de agilizar la discusión y análisis legislativos de tales iniciativas y evitar la presentación de las eventualidades suscitadas con motivo de la reforma laboral.

Por último, el principal reto que enfrenta la reforma laboral, es delimitar hasta qué punto será posible que logre satisfacer en los hechos las enormes expectativas generadas con su aprobación.

COMPARATIVO ENTRE LA INICIATIVA DE REFORMA LABORAL PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

(En la primera columna las letras negritas corresponden a los cambios propuestos por el Ejecutivo Federal a la ley de 1970)

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 2º. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo decente en todas las relaciones laborales.</p> <p>Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad y del bienestar del trabajador, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</p> <p>El trabajo decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación; autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga y de contratación colectiva.</p>	<p>Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.</p> <p>Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</p> <p>El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.</p> <p>Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.</p> <p>La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso suprime el concepto de democracia sindical previsto en el último párrafo de la iniciativa preferente.</p> <p>Se añaden las disposiciones en materia de no discriminación.</p> <p>Se incorpora el párrafo sobre la igualdad entre trabajadores frente al patrón.</p> <p>La reforma aprobada por el Congreso añade el último párrafo referente al tema de la igualdad sustantiva y la discriminación.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 3º. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.</p> <p>No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico, género, preferencia sexual, edad, discapacidades, doctrina política, condición social, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.</p> <p>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.</p> <p>Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.</p>	<p>culturales de mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.</p> <p>No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.</p> <p>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.</p> <p>Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.</p>	<p>En la reforma aprobada por el Congreso se añaden en el párrafo segundo nuevas causales en materia de no discriminación.</p>
<p>La iniciativa de reforma laboral propuesta por el Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>	<p>Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>La iniciativa de reforma laboral propuesta por el Ejecutivo no plantea la inclusión de este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 4º. ... I. ... a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje. b) ... II. ... a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 936. b) ...</p>	<p>Artículo 4o. ... I. ... a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje. b) ... II. ... a) y b) ...</p>	<p>En la reforma aprobada por el Congreso se elimina el inciso a) de la fracción II de este artículo propuesto por el Ejecutivo y se avalan los cambios propuestos en la fracción I de este numeral.</p>
<p>Artículo 5º. ... I. a VI. ... VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo; VIII. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 5o. ... I. a VI ... VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo; VIII. a XIII</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso son los mismos.</p>
<p>Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratados.</p>	<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica la propuesta del Ejecutivo precisando la naturaleza del trabajo en subcontratación, especificando las condiciones en las que el mismo debe desempeñarse.</p>
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que resulte beneficiaria de los servicios y un contratista o subcontratista que ponga a su disposición trabajadores, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa beneficiaria deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista o subcontratista cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>	<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>	<p>Se elimina la posibilidad de que sea el beneficiario de los servicios quien celebre el contrato con el trabajador subcontratado y se modifica la redacción propuesta a fin de que sea sólo la empresa contratante quien lo haga.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 15-C. La empresa beneficiaria de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista o subcontratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>En la reforma aprobada por el Congreso se elimina la posibilidad de que sea el beneficiario de los servicios quien debe asegurarse que la empresa contratista cumpla con las disposiciones sobre seguridad y medio ambiente.</p>
<p>Artículo 15-D. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se utiliza el régimen de subcontratación en forma dolosa, cuando con el objeto de simular salarios y prestaciones menores, las contratistas o beneficiarias de los servicios tengan simultáneas relaciones de trabajo o de carácter mercantil o civil, respecto a los mismos trabajadores.</p> <p>Quienes incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán sancionados en términos del artículo 1004-C de esta Ley.</p>	<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p>	<p>Las reformas aprobadas por el Congreso modifican los alcances propuestos en la iniciativa preferente en lo relativo a la subcontratación dolosa o con objeto de simular prestaciones.</p>
<p>Artículo 22 Bis. Cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.</p> <p>En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las</p>	<p>Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.</p> <p>En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.</p> <p>Se entenderá por círculo familiar a los parientes del</p>	<p>Los cambios en ambos artículos son de carácter semántico.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>diferencias.</p> <p>Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.</p>	<p>menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.</p>	
<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población y domicilio del trabajador y del patrón;</p> <p>II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;</p> <p>V. a IX. ...</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;</p> <p>II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;</p> <p>V. a IX. ...</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso incorpora el requisito de añadir al Registro Federal de Contribuyentes.</p>
<p>Artículo 28. En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:</p> <p>a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;</p> <p>b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante</p>	<p>Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:</p> <p>a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;</p> <p>b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;</p> <p>c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>arrendamiento o cualquier otra forma;</p> <p>c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y</p> <p>d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.</p> <p>II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;</p> <p>III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.</p> <p>En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;</p> <p>IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los</p>	<p>trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y</p> <p>d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;</p> <p>II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;</p> <p>III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.</p> <p>En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;</p> <p>IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y</p> <p>V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>servicios; y</p> <p>V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.</p>		
<p>Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;</p> <p>II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;</p> <p>III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;</p> <p>IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo; y</p> <p>V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y</p>	<p>Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;</p> <p>II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;</p> <p>III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;</p> <p>IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y</p> <p>V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, excepto la fracción IV que prevé la coordinación de las autoridades municipales o estatales.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.</p>	<p>los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.</p>	
<p>Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:</p> <p>a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y</p> <p>b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;</p> <p>III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que</p>	<p>Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:</p> <p>a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y</p> <p>b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;</p> <p>III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.</p> <p>En los casos en que los trabajadores hayan sido</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.</p> <p>En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.</p> <p>La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.</p>	<p>engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.</p> <p>La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.</p>	
<p>Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.</p>	<p>Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.</p>	<p>Se modifica la redacción para reubicar el concepto de relación de trabajo de capacitación inicial propuesto en la iniciativa preferente.</p>
<p>Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia con la misma naturaleza.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso no realiza cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso no realiza cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.</p> <p>El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, cuando se trate de trabajadores para puestos</p>	<p>Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.</p> <p>El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar</p>	<p>El segundo párrafo del artículo incluye una limitante no prevista en la iniciativa preferente.</p> <p>El último párrafo incorpora la posibilidad de que en los contratos a prueba los trabajadores disfrutarán de la seguridad social.</p> <p>Se incluye además la participación de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.</p> <p>Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para éste.</p>	<p>labores técnicas o profesionales especializadas.</p> <p>Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.</p>	
<p>Artículo 39-B. Se entiende por relación o contrato de trabajo para capacitación inicial, aquél por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, durante un periodo determinado bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.</p> <p>La vigencia del contrato a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración hasta de tres meses o hasta de seis meses cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de</p>	<p>Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.</p> <p>La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los</p>	<p>Se suprime el concepto de “Contrato de trabajo” para capacitación inicial para quedar sólo como relación de trabajo.</p> <p>Se incorpora la posibilidad de que en los contratos de capacitación los trabajadores disfrutarán de la seguridad social y prestaciones.</p> <p>Se incluye además la participación de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
trabajo, sin responsabilidad para éste.	términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	
Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado.	Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.	Se incorpora la posibilidad de que en los contratos a prueba o de capacitación, los trabajadores disfrutarán de la seguridad social.
Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables. Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón.	Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables. Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.	Se incorpora la posibilidad de que en los periodos de prueba y de capacitación los trabajadores disfrutarán de la seguridad social.
Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.	Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el	Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>mes o el año.</p> <p>Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.</p>	<p>Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.</p>	
<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;</p> <p>VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y</p> <p>VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;</p> <p>VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y</p> <p>VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes determinen una contingencia sanitaria que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso sólo difieren en los términos en los que debe de ser emitida la declaratoria de contingencia.</p>
<p>Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido</p>	<p>Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;</p> <p>III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;</p> <p>IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y</p> <p>V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.</p>	<p>que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;</p> <p>III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;</p> <p>IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y</p> <p>V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.</p>	
<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos hasta la fracción XIV bis. A partir de la fracción XV la reforma aprobada por el Congreso modifica los términos sobre los requisitos para que un patrón pueda despedir a un trabajador.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>IX. a XIII. ...</p> <p>XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;</p> <p>XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y</p> <p>XV. ...</p> <p>El patrón deberá dar aviso en forma indistinta al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando a ésta el domicilio y cualquier otro dato que permita su localización, solicitando su notificación al trabajador.</p> <p>En relación al párrafo que antecede, el patrón podrá dar aviso al trabajador de manera personal o por correo certificado. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión deberá comunicarlo al trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. El actuario de la Junta dará fe de la notificación correspondiente.</p> <p>...</p> <p>El aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de los trabajadores domésticos.</p>	<p>IX. a XIII. ...</p> <p>XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;</p> <p>XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y</p> <p>XV. ...</p> <p>El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.</p> <p>El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.</p> <p>La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.</p> <p>La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.</p> <p>En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.</p>	<p>Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.</p> <p>En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.</p> <p>Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.</p> <p>Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos , excepto los dos últimos párrafos que son añadidos por los legisladores.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.	
<p>Artículo 50. ... I. a II. ...</p> <p>III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 50. ... I. y II. ...</p> <p>III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 51. ... I. ...</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y</p> <p>X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.</p>	<p>Artículo 51. ... I. ...</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y</p> <p>X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún</p>	<p>Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el</p>	<p>La redacción aprobada por el</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de origen étnico, nacionalidad, género, preferencia sexual, edad, discapacidad, condición social, religión, doctrina política, opiniones, estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.</p>	<p>principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.</p>	<p>Congreso establece el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y prevé nuevas causales de no discriminación.</p>
<p>Artículo 56 Bis. Los trabajadores deberán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual recibirán la compensación salarial correspondiente.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.</p>	<p>Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.</p>	<p>Las diferencias en ambos artículos son por el carácter potestativo de las tareas conexas que pueden desempeñarse por los trabajadores.</p>
<p>Artículo 83. ...</p> <p>Tratándose de salario por unidad de tiempo, el trabajador y el patrón podrán convenir el pago por cada hora de prestación del servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal en esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 83. ...</p> <p>Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso precisa diversos aspectos del salario por unidad de tiempo y diversas características de esta modalidad laboral.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 97. ... I. a III. ... IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.</p>	<p>Artículo 97. ... I. a III. ... IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 101. ... Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.</p>	<p>Artículo 101. ... Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 103 Bis. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para: I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado, y II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.</p>	<p>Artículo 103 Bis.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para: I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 110. ...</p>	<p>Artículo 110. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.</p> <p>En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.</p>	<p>el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, salvo que la redacción aprobada por el Congreso establece el pago de pensiones a todos los acreedores alimentarios.</p>
<p>Artículo 121. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 121. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>IV. ...</p> <p>Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.</p>	<p>Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.</p>	
<p>Artículo 127. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>IV. Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Artículo 127. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 132. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;</p> <p>XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;</p> <p>XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio</p>	<p>Artículo 132. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;</p> <p>XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;</p> <p>XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, salvo modificaciones menores en las fracciones XVIII, XIX bis, XXVI bis y XXVII bis.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;</p> <p>XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir entre los trabajadores información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;</p> <p>XIX. ...</p> <p>XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaración de contingencia sanitaria.</p> <p>XX. a XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;</p> <p>XXIV. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, al Instituto del Fondo</p>	<p>indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;</p> <p>XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;</p> <p>XIX. ...</p> <p>XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;</p> <p>XX. a XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;</p> <p>XXIV. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;</p> <p>XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;</p> <p>XXVI Bis. Afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad;</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de 10 días con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y</p> <p>XXVIII. ...</p>	<p>que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y</p> <p>XXVIII. ...</p>	
<p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de preferencia sexual, edad, género, credo religioso, afiliación política, estrato socioeconómico, raza, rasgos físicos, embarazo o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Portar armas en el interior de los establecimientos</p>	<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;</p> <p>XI. Presentarse en los establecimientos en estado de</p>	<p>La reforma avalada por el Congreso modifica el contenido de la fracción I, cambia de lugar el segundo párrafo de la fracción XIII y lo pasa al artículo 3 bis.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>ubicados dentro de las poblaciones;</p> <p>XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;</p> <p>XII. Realizar actos de hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento o acoso sexual en el centro de trabajo.</p> <p>Se entiende por hostigamiento sexual el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;</p> <p>XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.</p>	<p>embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;</p> <p>XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;</p> <p>XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.</p>	
<p>Artículo 134. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;</p> <p>III. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 134. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;</p> <p>III. a XIII. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 135. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;</p> <p>X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y</p> <p>XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.</p> <p>Se entiende por acoso sexual una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>Artículo 135. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;</p> <p>X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y</p> <p>XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, salvo porque se cambia de lugar el segundo párrafo de la fracción XI y pasándola al artículo 3 bis.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III BIS</p> <p style="text-align: center;">De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III BIS</p> <p style="text-align: center;">De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III BIS</p> <p style="text-align: center;">De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores</p>
<p>Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.</p>	<p>Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.</p> <p>Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio,</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos en su primer párrafo. Posteriormente la reforma aprobada por el Congreso incorpora cuatro párrafos sobre la capacitación y sus modalidades.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.</p> <p>Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.</p> <p>La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.</p>	
<p>Artículo 153-B. Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.</p>	<p>Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.</p> <p>Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.</p>	<p>El artículo 153 B de la propuesta del Ejecutivo se incluye como segundo párrafo del artículo 153 A del texto aprobado por el Congreso.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 153-C. Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:</p> <p>I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;</p> <p>II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;</p> <p>III. Incrementar la productividad; y</p> <p>IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.</p>	<p>El tema del adiestramiento aprobado por el Congreso en el artículo 153 C se incluye en la iniciativa del Ejecutivo en el artículo 153 F bis.</p>
<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>	<p>Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:</p> <p>I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;</p> <p>II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y</p> <p>III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.</p>	<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>
<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>	<p>Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y</p>	<p>El tema de las constituirán Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento se incluye en la</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>de los patrones, y serán las encargadas de:</p> <p>I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;</p> <p>II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;</p> <p>III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y</p> <p>V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.</p> <p>Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.</p>	<p>propuesta del Ejecutivo en el artículo 153 I.</p>
<p>Artículo 153-F. La capacitación tendrá por</p>	<p>Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que</p>	<p>Los alcances y propósitos del tema de</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.</p> <p>Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básico, medio o superior.</p>	<p>las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>la productividad son desarrollados tanto en la iniciativa presentada por el Ejecutivo como en la reforma aprobada por el Congreso, aunque -seguramente por razones de técnica legislativa- la redacción de las fracciones que abordan el tema no siempre coinciden en su ubicación.</p>
<p>Artículo 153-F Bis. El adiestramiento tendrá por objeto:</p> <p>I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar nuevas tecnologías en sus actividades;</p> <p>II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;</p> <p>III. Incrementar la productividad; y</p> <p>IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.</p>	<p>La redacción de ambos artículos es completamente distinta, como se aprecia la propuesta del Ejecutivo alude al objeto del adiestramiento y la reforma del Congreso se refiere a la obligación de los patrones de conservar los programas de capacitación.</p>
<p>Artículo 153-G. Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros y tecnológicos que concurren en la empresa, para la elaboración de bienes o la prestación de servicios,</p>	<p>Artículo 153-G. El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la</p>	<p>El concepto de productividad es definido en la reforma aprobada por el Congreso en su artículo 153 inciso I).</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>con el fin de promover su competitividad y sustentabilidad, e incrementar los ingresos y el bienestar de los trabajadores.</p> <p>Corresponde a los patrones y a los trabajadores, el establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, así como la forma de distribuir equitativamente sus beneficios.</p> <p>El derecho de los trabajadores a participar en los acuerdos y sistemas de productividad no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas o establecimientos.</p>	<p>rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;</p> <p>II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y</p> <p>III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.</p> <p>El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.</p> <p>En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.</p>	
<p>Artículo 153-H. ..</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.</p>	<p>Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;</p> <p>II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;</p> <p>III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;</p> <p>IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica la fracción III de la propuesta del Ejecutivo e incorpora diversas fracciones adicionales sobre el tema de los planes y programas de capacitación.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>trabajadores de un mismo puesto y categoría; y</p> <p>V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.</p>	
<p>Artículo 153-I. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:</p> <p>I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;</p> <p>II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las necesidades de los trabajadores y de los patrones;</p> <p>III. Proponer las medidas acordadas por los Comités Nacionales a que se refiere el artículo 153-K, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y</p> <p>V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.</p>	<p>Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.</p> <p>Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.</p>	<p>El concepto de productividad es incluido en la propuesta del Ejecutivo en el artículo 153 inciso G.</p>
<p>La propuesta del Ejecutivo no incluye una</p>	<p>Artículo 153-J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso incorpora el apartado sobre la forma</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>modificación al inciso J de este artículo.</p>	<p>elaborarán programas que tendrán por objeto:</p> <p>I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;</p> <p>II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;</p> <p>III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;</p> <p>IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;</p> <p>V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;</p> <p>VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;</p> <p>VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;</p> <p>VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;</p> <p>IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y</p> <p>X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.</p> <p>Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o</p>	<p>de elevar la productividad tema que no se contemplaba en la iniciativa del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.	
<p>Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los patrones, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para que constituyan Comités Nacionales de Productividad y Capacitación de esas ramas industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.</p> <p>Estos Comités tendrán facultades en las respectivas ramas de industria o actividades para:</p> <p>I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad, impulsar la capacitación y el adiestramiento, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa;</p> <p>II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;</p> <p>III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad;</p> <p>IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;</p>	<p>Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.</p> <p>El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:</p> <p>I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;</p> <p>II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;</p> <p>III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;</p>	<p>Se modifican las atribuciones de la STPS y del Comité Nacional de Productividad.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;</p> <p>VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;</p> <p>VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada; y</p> <p>VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.</p>	<p>IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;</p> <p>V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;</p> <p>VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;</p> <p>VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;</p> <p>VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;</p> <p>IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;</p> <p>X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y</p> <p>XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas</p>	
<p>Artículo 153-L. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de</p>	<p>Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso asigna al Ejecutivo las atribuciones</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
designación de los miembros de los Comités Nacionales de Productividad y Capacitación, así como las relativas a su organización y funcionamiento.	<p>como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.</p> <p>En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.</p>	que la iniciativa preferente tenía previstas para el Secretario del ramo.
<p>Artículo 153-N. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.</p>	<p>Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.</p> <p>Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta Ley.</p>	La propuesta de la iniciativa preferente para este artículo se encuentra incluida en el artículo 153 F bis de la reforma aprobada por el Congreso.
<p>Artículo 153-O. Se deroga.</p>	<p>Artículo 153-O. (Se deroga).</p>	Misma propuesta
<p>El Ejecutivo no plantea cambios a este inciso.</p>	<p>Artículo 153-P. (Se deroga).</p>	El Ejecutivo no plantea cambios a este inciso.
<p>Artículo 153-Q. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-F;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y</p> <p>V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los</p>	<p>Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.</p> <p>Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.</p>	La propuesta de reforma del Ejecutivo contenida en el artículo 153Q está incorporada en la reforma aprobada por el Congreso en el artículo 153 inciso H.

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>puestos de trabajo de que se trate.</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>		
<p>Artículo 153-R. Se deroga.</p>	<p>Artículo 153-R. (Se deroga).</p>	<p>Misma propuesta</p>
<p>Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.</p>	<p>Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.</p> <p>En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.</p>	<p>Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.</p> <p>En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un</p>	<p>Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>curso de capacitación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>(Se deroga).</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.</p>	<p>Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.</p>	<p>Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que acredite mayor productividad, si fuera apto para el puesto. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga</p>	<p>Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica los términos en los que deben cubrirse las vacantes ya que el Ejecutivo planteaba que serían cubiertas atendiendo a la</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>mayor capacitación o que demuestre mayor aptitud, lo que deberá acreditarse con las correspondientes certificaciones de competencia laboral; al más asiduo y puntual, en ese orden y, en igualdad de circunstancias, al de más antigüedad en la especialidad o área de trabajo.</p>	<p>para el puesto.</p>	<p>productividad.</p>
<p>Artículo 168. En caso de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica los términos en los que debe de emitirse una declaratoria de contingencia.</p>
<p>Artículo 170. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo;</p> <p>En caso de que se presente autorización de</p>	<p>Artículo 170. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica la última parte de la fracción II de este artículo e incorpora una fracción II bis a la propuesta del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;</p> <p>V. a VII. ...</p>	
<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>	<p>Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.</p>	<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>
<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>	<p>Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.</p>	<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:</p> <p>I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;</p> <p>II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;</p> <p>III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres, y</p> <p>IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.</p> <p>En caso de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:</p> <p>I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;</p> <p>II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;</p> <p>III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y</p> <p>IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.</p> <p>En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, salvo cambios semánticos en los dos últimos párrafos.</p>
<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>	<p>Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación</p>	<p>La iniciativa del Ejecutivo no plantea cambios en este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:</p> <p>a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;</p> <p>b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y</p> <p>c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.</p>	
<p>Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:</p> <p>A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:</p> <p>I. Exposición a:</p> <p>1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones</p>	<p>Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:</p> <p>A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:</p> <p>I. Exposición a:</p> <p>1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.</p> <p>2. Agentes químicos contaminantes del ambiente</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.</p> <p>2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.</p> <p>3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.</p> <p>4. Fauna peligrosa o flora nociva.</p> <p>II. Labores:</p> <p>1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.</p> <p>2. En altura o espacios confinados.</p> <p>3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.</p> <p>4. De soldadura y corte.</p> <p>5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.</p> <p>6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).</p> <p>7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.</p> <p>8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.</p> <p>9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.</p>	<p>laboral.</p> <p>3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.</p> <p>4. Fauna peligrosa o flora nociva.</p> <p>II. Labores:</p> <p>1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.</p> <p>2. En altura o espacios confinados.</p> <p>3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.</p> <p>4. De soldadura y corte.</p> <p>5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.</p> <p>6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).</p> <p>7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.</p> <p>8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.</p> <p>9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.</p> <p>10. Productivas de la industria tabacalera.</p> <p>11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.</p> <p>12. En obras de construcción.</p> <p>13. Que tengan responsabilidad directa sobre el</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>10. Productivas de la industria tabacalera.</p> <p>11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.</p> <p>12. En obras de construcción.</p> <p>13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.</p> <p>14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.</p> <p>15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.</p> <p>16. En buques.</p> <p>17. Submarinas y subterráneas.</p> <p>18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.</p> <p>III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.</p> <p>IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.</p> <p>V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones</p>	<p>cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.</p> <p>14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.</p> <p>15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.</p> <p>16. En buques.</p> <p>17. Submarinas y subterráneas.</p> <p>18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.</p> <p>III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.</p> <p>IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.</p> <p>V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.</p> <p>VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.</p> <p>VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.</p> <p>B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:</p> <p>I. Trabajos nocturnos industriales.</p> <p>II. Exposición a:</p> <p>a. Fauna peligrosa o flora nociva.</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>graves.</p> <p>VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.</p> <p>VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.</p> <p>B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:</p> <p>I. Trabajos nocturnos industriales.</p> <p>II. Exposición a:</p> <p>a. Fauna peligrosa o flora nociva.</p> <p>b. Radiaciones ionizantes.</p> <p>III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.</p> <p>IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.</p> <p>V. Trabajos en minas.</p>	<p>b. Radiaciones ionizantes.</p> <p>III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.</p> <p>IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.</p> <p>V. Trabajos en minas.</p>	
<p>Artículo 279. Trabajador del campo es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.</p>	<p>Las definiciones sobre el concepto “trabajadores del campo” contenidas en ambas redacciones son diferentes, una enfocada a las funciones y otra que incluye el carácter de los mismos.</p>
	<p>Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>La propuesta del Ejecutivo no incluye este artículo aprobado por el Congreso.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.</p> <p>No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p>	<p>La propuesta del Ejecutivo no incluye este artículo aprobado por el Congreso.</p>
<p>Artículo 280. ...</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada que contrate cada año para contar con un acumulativo de las temporalidades o eventualidades, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo con base en la suma de aquéllas.</p> <p>El patrón tendrá la obligación de remitir una copia de este registro al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la temporada, el patrón estará obligado</p>	<p>Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso incluye una definición de los trabajadores eventuales del campo.</p> <p>Aunque ambas propuestas se refieren al mismo tipo de labores, los alcances de cada una son diferentes en cuanto a las obligaciones del patrón y a la forma de cumplirlas.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>a entregar una constancia a cada trabajador con expresión de los días laborados, el puesto desempeñado y el último salario recibido. Igualmente, en ese momento, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a que tenga derecho.</p>	<p>trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.</p>	
<p>Artículo 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos y, en su caso un terreno contiguo para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos, así como adiestrar personal que los</p>	<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;</p>	<p>El contenido de ambas propuestas es prácticamente igual. Se difiere en las fracciones II, V, VI, VII, X y XI.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>preste;</p> <p>VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;</p> <p>VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p> <p>a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.</p> <p>b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.</p> <p>c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.</p> <p>d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares;</p> <p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios</p>	<p>VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.</p> <p>Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p> <p>a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.</p> <p>b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.</p> <p>c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.</p> <p>d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>medios o pagar la cuota necesaria para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p>	<p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.</p> <p>El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p>	
<p>Artículo 284. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p>	<p>Artículo 284. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p>	<p>El contenido de ambas propuestas es prácticamente igual. Se difiere en la redacción de la fracción III.</p>
<p>Artículo 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad</p>	<p>Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no</p>	<p>El contenido de ambas propuestas es prácticamente igual. La reforma aprobada por el Congreso difiere de la iniciativa del Ejecutivo en que se excluye el término "actividad</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
sea subordinada y permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.	ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.	subordinada”.
<p>Artículo 311. ...</p> <p>Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.</p>	<p>Artículo 311. ...</p> <p>Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.</p>	<p>Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.</p> <p>Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.</p>	<p>Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.</p> <p>Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 337. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e</p>	<p>Artículo 337. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y</p> <p>III. ...</p>	<p>higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y</p> <p>III. ...</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo XIII Bis</p> <p style="text-align: center;">De los trabajos en minas</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XIII Bis</p> <p style="text-align: center;">De los trabajos en minas</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XIII Bis</p> <p style="text-align: center;">De los trabajos en minas</p>
<p>Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de la República Mexicana, independientemente del procedimiento de explotación, se trate de minas a cielo abierto, subterráneas, tajos, minas de arrastre, tiros inclinados o verticales o la extracción se realice en forma artesanal, las que para los efectos de esta Ley son consideradas centros de trabajo.</p> <p>Queda prohibido el trabajo en tiros verticales de carbón.</p>	<p>Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.</p>	<p>Se restringen las disposiciones de este capítulo a las minas de carbón, cuando la iniciativa del Ejecutivo y el texto aprobado por la comisión del trabajo abarcaba a todas las minas del país no sólo a las de carbón.</p>
<p>Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:</p> <p>I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan</p>	<p>Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:</p> <p>I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;</p> <p>II. Contar, antes y durante la exploración y explotación,</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son muy similares, aunque se modifica la fracción II en lo referente a la exploración minera, la fracción VI,</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>asearse y comer;</p> <p>II. Contar, antes y durante la explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;</p> <p>III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;</p> <p>IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;</p> <p>V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;</p> <p>VI. Establecer un sistema de vigilancia y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;</p> <p>VII. Implementar un sistema que permita conocer con precisión, en tiempo real y en cualquier momento, los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como la ubicación de las mismas;</p> <p>VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro</p>	<p>con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;</p> <p>III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;</p> <p>IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;</p> <p>V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;</p> <p>VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;</p> <p>VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;</p> <p>VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y</p> <p>IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.</p> <p>Los operadores de las concesiones que amparen los</p>	<p>en lo referente a la supervisión; la fracción la fracción VII en lo relativo a las modalidades del registro de trabajadores en las minas; y la fracción IX en donde se excluye la responsabilidad de los titulares de las concesiones mineras de determinadas responsabilidades.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y</p> <p>IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.</p> <p>Los titulares de las concesiones de los lotes mineros en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Serán solidariamente responsables en caso de incumplimiento del patrón.</p>	<p>lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.</p>	
<p>Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios cuando:</p> <p>I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.</p> <p>II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.</p> <p>III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.</p> <p>Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.</p> <p>Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier</p>	<p>Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:</p> <p>I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.</p> <p>II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.</p> <p>III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.</p> <p>Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.</p> <p>Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo,</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son prácticamente los mismos excepto la mención que se hace de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene al inicio del artículo aprobado por el Congreso.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.</p> <p>En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.</p> <p>En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.</p>	
<p>Artículo 343-E. A quien dolosamente o por culpa grave omite implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, se le aplicarán las penas siguientes:</p> <p>I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.</p>	<p>Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:</p> <p>I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso limita la responsabilidad en caso de omisiones que ocasionen riesgos de trabajo a los responsables directos de las operaciones en las minas y también se excluye la pena de prisión prevista en la fracción III de la propuesta del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.</p> <p>III. Prisión de 3 a 6 años y multa de hasta 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por la omisión produzca la muerte de uno o varios trabajadores o se produzcan los mismos efectos en la realización del trabajo en tiros verticales de carbón.</p>	<p>omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.</p> <p>II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.</p>	
<p>Artículo 353-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 353-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y</p> <p>III. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.</p>	<p>Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 357. ...</p> <p>Cualquier injerencia indebida será sancionada en</p>	<p>Artículo 357. ...</p> <p>Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
los términos que disponga la ley.		Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 361. ...</p> <p>I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades;</p> <p>II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas; y</p> <p>III. Industriales, los formados por patrones de la misma rama industrial en una o varias entidades federativas.</p>	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.
<p>Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical.</p>	<p>Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso para este artículo, son prácticamente los mismos, excepto que la reforma aprobada por el Congreso incluye la palabra “equidad”.
<p>Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado bajo protesta de decir verdad, los documentos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Todos los _____ documentos deberán estar autorizados por las personas facultadas en los estatutos.</p> <p>A falta de alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, el registrador</p>	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>requerirá al solicitante a fin de que subsane dicha omisión en un término no mayor a treinta días. Transcurrido dicho término sin que se exhiban los documentos requeridos, se desechará la solicitud y se ordenará el archivo, por falta de interés.</p>		
<p>Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro que se les soliciten, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.</p> <p>Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>I. Domicilio;</p> <p>II. Número de registro;</p> <p>III. Nombre del sindicato;</p> <p>IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;</p>	<p>Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.</p> <p>Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>I. Domicilio;</p> <p>II. Número de registro;</p> <p>III. Nombre del sindicato;</p> <p>IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;</p> <p>V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;</p> <p>VI. Número de socios, y</p> <p>VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.</p> <p>La actualización de los índices se deberá hacer cada</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son prácticamente los mismos, excepto que la reforma aprobada por el Congreso establece que la solicitud de información deberá hacerse en los términos del del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;</p> <p>VI. Número de socios, y</p> <p>VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.</p> <p>La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.</p>	<p>tres meses.</p>	
<p>Artículo 366. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.</p> <p>...</p> <p>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</p>	<p>Artículo 366. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.</p> <p>...</p> <p>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.</p> <p>X. a XII. ...</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones</p>	<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;</p> <p>X. a XII. ...</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica la fracción IX propuesta por el Ejecutivo sobre las modalidades del voto para elegir directivas sindicales..</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>a sus directivos en caso de incumplimiento.</p> <p>Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.</p> <p>XIV. a XV. ...</p>	<p>sus directivos en caso de incumplimiento.</p> <p>Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.</p> <p>XIV. y XV. ...</p>	
<p>Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. Para tales efectos, se deberá entregar un resumen de esta información, a cada uno de los trabajadores sindicalizados, dentro de los diez días siguientes de cada periodo.</p> <p>Además de las previsiones anteriores, si el sindicato está integrado por más de 150 miembros, los resultados de la administración del patrimonio sindical deberán ser dictaminados anualmente por un auditor externo. En todos los casos, los resultados serán difundidos ampliamente entre los miembros del sindicato, por cualquier medio al alcance de la agrupación y de los propios trabajadores.</p> <p>Las obligaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores no son dispensables</p> <p>En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del</p>	<p>Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.</p> <p>La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.</p> <p>En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.</p> <p>En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.</p> <p>De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.</p> <p>El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso suprime la parte final del primer párrafo del artículo propuesto por el Ejecutivo.</p> <p>Igualmente se suprime el segundo párrafo propuesto en la iniciativa preferente.</p> <p>Se suprime la parte final del penúltimo párrafo de la propuesta del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>sindicato.</p> <p>En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII de esta Ley.</p> <p>De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones. Si pese al requerimiento de la Junta subsiste el incumplimiento, se ordenará la suspensión del pago de sus cuotas sindicales, conforme a lo dispuesto en el artículo 894 de la Ley.</p> <p>El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.</p>	<p>anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.</p>	
<p>Artículo 377. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 377. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 380. Los bienes del sindicato son los que</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>integran su patrimonio. En caso de disolución, si no hay disposición expresa en los estatutos, aquéllos pasarán al patrimonio de la federación a la que pertenezca y a falta de ésta, a la confederación a la cual estén agremiados, y a falta de ambas, al Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Si los estatutos determinan que los bienes se repartirán entre los agremiados, se entiende por éstos a quienes estén en activo hasta un año antes de la disolución.</p> <p>La representación del sindicato subsistirá para el solo efecto de entrega, reparto, liquidación o venta de los bienes, sin embargo podrá revocarse si así lo determina la mayoría de los agremiados con derecho a reparto.</p>	<p>cambios a este artículo.</p>	<p>Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 390. ...</p> <p>...</p> <p>No se podrá depositar el contrato colectivo que omite anexar las constancias a que se refiere la fracción IV, del artículo 920 de la presente ley.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p>	<p>Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p>	
<p>Artículo 395. ... Se deroga.</p>	<p>Artículo 395. ... (Se deroga).</p>	<p>Misma propuesta</p>
<p>Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>Artículo 424 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 427. ... I. a V. ...</p> <p>VI. La falta de administración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y</p>	<p>Artículo 427. ... I. a V. ...</p> <p>VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y</p> <p>VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos. Sólo se hace un cambio semántico en la palabra ministración.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.</p>	<p>contingencia sanitaria.</p>	
<p>Artículo 429. ...</p> <p>I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y</p> <p>IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.</p>	<p>Artículo 429. ...</p> <p>I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.</p> <p>IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 430. La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.</p>	<p>Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 432.</p> <p>Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto haya concluido el término fijado por la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 432.</p> <p>Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica la parte final del artículo propuesto por el Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 435. ...</p> <p>I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruébe;</p> <p>II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 435. ...</p> <p>I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruébe;</p> <p>II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y</p> <p>III. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de</p>	<p>Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
antigüedad a que se refiere el artículo 162.		
Artículo 448. Se deroga.	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.
Artículo 451. ... I. ... II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 929 , y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo 920 .	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.
Artículo 459. ... I. a II. ... III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920 y los que prevean, en su caso, los estatutos del sindicato. ...	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.
Artículo 469. ... I. a III. ... IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.	La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 475 Bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.</p>	<p>Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos a que se refiere el artículo 513 de esta ley.</p>	<p>Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica la propuesta del Ejecutivo sobre los casos en los que se deben considerar enfermedades de trabajo.</p>
<p>Artículo 490. ...</p> <p>I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>Artículo 490. ...</p> <p>I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.</p>	<p>Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 503. ...</p> <p>I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;</p> <p>II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;</p> <p>III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;</p> <p>IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Artículo 503. ...</p> <p>I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;</p> <p>II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;</p> <p>III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;</p> <p>IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 504. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la</p>	<p>Artículo 504. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá</p>	<p>Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.</p> <p>La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>el carácter de Presidente de la citada Comisión.</p> <p>La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.</p>	<p>eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.</p>	
<p>Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.</p> <p>Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen</p>	<p>Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.</p> <p>Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales</p>	<p>Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo .	Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo. ...	Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>	<p>Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.</p> <p>(Se deroga).</p> <p>(Se deroga).</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente</p>	<p>Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.</p> <p>Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.</p>	<p>trabajo.</p> <p>Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.</p>	
<p>Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores durante un periodo de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.</p>	<p>Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, salvo la referencia a una “declaratoria de contingencia”.</p>
<p>Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.</p>	<p>Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría</p>	<p>Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.</p>	<p>las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedirá las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso sólo permite a la STPS la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo.</p>
<p>Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.</p> <p>En todo caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y, para tal efecto, podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.</p> <p>En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, salvo que la reforma aprobada por el Congreso establece que la STPS deberá de informar al Congreso.</p>
<p>Artículo 515. Se deroga.</p>	<p>Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.</p>	<p>La iniciativa del Ejecutivo no establecía ningún cambio a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 521. ...</p> <p>I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 521. ...</p> <p>I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y</p> <p>II. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 523. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Al Servicio Nacional de Empleo;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Se deroga;</p> <p>X. a XII.</p>	<p>Artículo 523. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Al Servicio Nacional de Empleo;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Se deroga;</p> <p>X. a XII. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 525. Se deroga.</p>	<p>Artículo 525. (Se deroga).</p>	<p>Misma propuesta</p>
<p>Artículo 525 Bis. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establecerá, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.</p>	<p>Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso introduce un cambio semántico.</p>
<p>Artículo 527. ...</p> <p>I. Ramas industriales y de servicios:</p> <p>1. a 19. ...</p> <p>20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de</p>	<p>Artículo 527. ...</p> <p>I. Ramas industriales y de servicios:</p> <p>1. a 19. ...</p> <p>20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>envases de vidrio;</p> <p>21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y</p> <p>22. Servicios de banca y crédito.</p> <p>II. ...</p> <p>1. ...</p> <p>2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y</p> <p>3. ...</p>	<p>vidrio;</p> <p>21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y</p> <p>22. Servicios de banca y crédito.</p> <p>II. ...</p> <p>1. ...</p> <p>2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y</p> <p>3. ...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 529. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;</p> <p>III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;</p>	<p>Artículo 529. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;</p> <p>III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
VI. a VII. ...	VI. y VII. ...	
<p>Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.</p> <p>Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.</p>	<p>Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.</p> <p>Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 532. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V.</p>	<p>Artículo 532. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.</p>	<p>Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.</p>	<p>Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p align="center">Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo</p>	<p align="center">Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo</p>	<p align="center">Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo</p>
<p>Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;</p> <p>II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;</p> <p>IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;</p> <p>V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo; y</p> <p>VI. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.</p>	<p>Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;</p> <p>II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;</p> <p>IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;</p> <p>V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;</p> <p>VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y</p> <p>VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, excepto que la reforma aprobada por el Congreso incluye una nueva fracción VI y recorre la anterior para pasar a ser fracción VII.</p>
<p>Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.</p>	<p>Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 539. ... I. ...</p>	<p>Artículo 539. ... I. ... a) ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>a) ...</p> <p>b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;</p> <p>c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;</p> <p>d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;</p> <p>e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;</p> <p>f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;</p> <p>g) ...</p> <p>h) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>II. ...</p> <p>a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;</p> <p>b) a c) ...</p> <p>d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales</p>	<p>b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;</p> <p>c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;</p> <p>d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;</p> <p>e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;</p> <p>f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;</p> <p>g) ...</p> <p>h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>II. ...</p> <p>a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>que vayan a prestar sus servicios al extranjero;</p> <p>e) ...</p> <p>f) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>III. ...</p> <p>a) Se deroga.</p> <p>b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;</p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;</p> <p>d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) a g) ...</p> <p>h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y</p>	<p>e) ...</p> <p>f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>III. ...</p> <p>a) (Se deroga).</p> <p>b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;</p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;</p> <p>d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;</p> <p>e) (Se deroga).</p> <p>f) y g) ...</p> <p>h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e</p> <p>i) ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.</p> <p>VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:</p> <p>a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y</p> <p>b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea</p>	<p>ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e</p> <p>i) ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.</p> <p>VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:</p> <p>a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y</p> <p>b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.</p>		
<p>Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.</p> <p>...</p> <p>Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.</p> <p>El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el</p>	<p>Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.</p> <p>...</p> <p>Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.</p> <p>El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
reglamento que expida el propio Consejo.		
<p>Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.</p> <p>Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p> <p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a</p>	<p>Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.</p> <p>Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p> <p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.</p> <p>Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.</p>	<p>hacer aportaciones en la materia.</p> <p>Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.</p>	
<p>Artículo 541. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;</p> <p>VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes, los inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.</p>	<p>Artículo 541. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;</p> <p>VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes, los inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>Los inspectores del Trabajo deberán cumplir</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, excepto que la reforma aprobada por el Congreso incorpora una parte final a la fracción VIII.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
VII. a VIII. ...	puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.	
Artículo 546. ... I. ... II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes; III. a IV. ... V. No ser ministro de culto; y VI. ...	Artículo 546. ... I. ... II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes; III. y IV. ... V. No ser ministro de culto; y VI. ...	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 552. ... I. a III. ... IV. No ser ministro de culto; y V. ...	Artículo 552. ... I. a III. ... IV. No ser ministro de culto; y V. ...	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 555. ... I. a II. ... III. No ser ministro de culto; y IV. ...	Artículo 555. ... I. y II. ... III. No ser ministro de culto; y IV. ...	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 556. ... I. ... II. No ser ministro de culto; y III. ...	Artículo 556. ... I. ... II. No ser ministro de culto; y III. ...	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 560. ...	Artículo 560. ...	La iniciativa preferente propuesta por

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
I. a II. ... III. No ser ministro de culto; y IV. ...	I. y II. ... III. No ser ministro de culto; y IV. ...	el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Capítulo X Juntas Federales de Conciliación	Capítulo X Juntas Federales de Conciliación	Capítulo X Juntas Federales de Conciliación
Artículo 591. Se deroga.	Artículo 591. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 592. Se deroga.	Artículo 592. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 593. Se deroga.	Artículo 593. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 594. Se deroga.	Artículo 594. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 595. Se deroga.	Artículo 595. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 596. Se deroga.	Artículo 596. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 597. Se deroga.	Artículo 597. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 598. Se deroga.	Artículo 598. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 599. Se deroga.	Artículo 599. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 600. Se deroga.	Artículo 600. Se deroga.	Misma propuesta
Capítulo XI Juntas Locales de Conciliación	Capítulo XI Juntas Locales de Conciliación	Capítulo XI Juntas Locales de Conciliación
Artículo 601. Se deroga.	Artículo 601. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 602. Se deroga.	Artículo 602. Se deroga.	Misma propuesta

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
Artículo 603. Se deroga.	Artículo 603. Se deroga.	Misma propuesta
<p>Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.</p>	<p>Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 605. ...</p> <p>Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.</p> <p>La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.</p> <p>El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 605. ...</p> <p>Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.</p> <p>La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.</p> <p>El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.</p> <p>El secretario general de acuerdos auxiliará al</p>	<p>Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.</p> <p>El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Presidente en las funciones que le competen.</p> <p>Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente ley.</p> <p>Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.</p> <p>En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.</p>	<p>Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.</p> <p>Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.</p> <p>En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.</p>	
<p>Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas</p>	<p>Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Especiales del Distrito Federal.</p> <p>Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta ley.</p>	<p>del Distrito Federal.</p> <p>Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.</p>	<p>Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Personalidad;</p> <p>III. Nulidad de actuaciones;</p> <p>IV. Sustitución de patrón;</p> <p>V. En los casos del artículo 772 de esta ley; y</p> <p>VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.</p>	<p>Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Personalidad;</p> <p>III. Nulidad de actuaciones;</p> <p>IV. Sustitución de patrón;</p> <p>V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y</p> <p>VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 612. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la</p>	<p>Artículo 612. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;</p> <p>V. No ser ministro de culto; y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p> <p>Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;</p> <p>V. No ser ministro de culto; y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p> <p>Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. a VII. ...</p>	<p>Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>I. ...</p> <p>II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;</p> <p>III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;</p> <p>IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y</p> <p>VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.</p>	<p>II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;</p> <p>III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;</p> <p>IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y</p> <p>VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 616. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 616. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. (Se deroga).</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>II. Se deroga. III. a VI. ...</p>	<p>III. a VI. ...</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. a VI. ... VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos; IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, y X. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. a VI. ... VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos; IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y X. Las demás que le confieran las Leyes.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 618. ... I. ... II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial; III. a VII. ... VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y</p>	<p>Artículo 618. ... I. ... II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial; III. a VII. ... VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y IX. Las demás que les confieran las Leyes</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
IX. Las demás que les confieran las leyes.		
<p>Artículo 619. ...</p> <p>I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;</p> <p>II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y</p> <p>III.</p>	<p>Artículo 619. ...</p> <p>I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;</p> <p>II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y</p> <p>III. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 620. ...</p> <p>I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>III. Para la audiencia de discusión y votación del</p>	<p>Artículo 620. ...</p> <p>I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	
<p>Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 626. ...</p>	<p>Artículo 626. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 627. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 627. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.</p>	<p>Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores</p>	<p>Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p>	<p>deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p>	<p>el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, salvo lo dispuesto en la fracción VI.</p>
<p>Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.</p>	<p>Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 628. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia</p>	<p>Artículo 628. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	
<p>Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.</p>	<p>Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.</p>	<p>Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.</p>	<p>Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 633. ... Dichos nombramientos podrán ser confirmados una o más veces. La facultad de confirmar o de determinar la no confirmación en el cargo será ejercida de manera discrecional por las autoridades señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.</p>	<p>Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 637. ... I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p>	<p>Artículo 637. ... I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores: I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;</p>	<p>Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores: I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley; II. No estar presentes en las audiencias de conciliación</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;</p> <p>III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;</p> <p>IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;</p> <p>V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;</p> <p>VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;</p> <p>III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;</p> <p>IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;</p> <p>V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;</p> <p>VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan las Leyes.</p>	
<p>Artículo 642. ... I. a III. ...</p> <p>IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta ley;</p> <p>V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;</p> <p>VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta ley;</p> <p>VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta</p>	<p>Artículo 642. ... I. a III. ...</p> <p>IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;</p> <p>V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;</p> <p>VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;</p> <p>VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y</p> <p>VIII. Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>los trabajadores o de los patrones; y</p> <p>VIII. Las demás que establezcan las Leyes.</p>	
<p>Artículo 643. ...</p> <p>I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,</p> <p>II. ...</p> <p>III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;</p> <p>IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;</p> <p>V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 643. ...</p> <p>I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,</p> <p>II. ...</p> <p>III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;</p> <p>IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;</p> <p>V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las Leyes.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta ley;</p>	<p>Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;</p> <p>II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;</p> <p>III. y IV. ...</p>	
<p>Artículo 645. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. De los funcionarios conciliadores:</p> <p>a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.</p> <p>b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;</p> <p>III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;</p> <p>IV. De los auxiliares:</p> <p>a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.</p> <p>b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p>	<p>Artículo 645. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. De los funcionarios conciliadores:</p> <p>a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.</p> <p>b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;</p> <p>IV. De los auxiliares:</p> <p>a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.</p> <p>b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p> <p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p> <p>d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta ley.</p>	<p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p> <p>d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>	<p>Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p>	<p>Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 665. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>correspondiente. Si el representante de los trabajadores carece de título, deberá obtener constancia de capacitación en materia laboral;</p> <p>III. No ser ministro de culto; y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>		
<p>Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación</p>	<p>Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación</p>	<p>Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación</p>
<p>Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones y defensas.</p> <p>La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.</p>	<p>Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso no incluye la parte final del artículo propuesta en la iniciativa del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 690. ...</p> <p>Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.</p>	<p>Artículo 690. ...</p> <p>Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.</p>	<p>Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 692. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas,</p>	<p>Artículo 692. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;</p> <p>III.</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.</p>	<p>profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.</p>	
<p>Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.</p>	<p>Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 698. ...</p> <p>La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley.</p>	<p>Artículo 698. ...</p> <p>La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 700. ...</p>	<p>Artículo 700. ...</p> <p>I. (Se deroga).</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>I. Se deroga.</p> <p>II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:</p> <p>a) La Junta del lugar de celebración del contrato.</p> <p>b) La Junta del domicilio del demandado.</p> <p>c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:</p> <p>a) La Junta del lugar de celebración del contrato.</p> <p>b) La Junta del domicilio del demandado.</p> <p>c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.</p>	<p>Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 705. ...</p> <p>I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;</p> <p>II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y</p> <p>III. Por las instancias correspondientes del Poder</p>	<p>Artículo 705. ...</p> <p>I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;</p> <p>II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y</p> <p>III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
Judicial de la Federación, cuando se suscite entre: a) a d) ...	a) a d) ...	
Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento .	Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente ley. También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.	Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley. También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.	Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: I. ...	Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: I. ... II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y</p> <p>III. ...</p>	<p>salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y</p> <p>III. ...</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 731. ...</p> <p>...</p> <p>I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>Artículo 731. ...</p> <p>...</p> <p>I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.</p>	<p>Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada</p>	<p>Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.	de transporte y las vías generales de comunicación existentes.	artículo, son los mismos.
<p>Artículo 739. ...</p> <p>Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.</p> <p>La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.</p> <p>En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.</p>	<p>Artículo 739. ...</p> <p>Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.</p> <p>La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.</p> <p>En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la persona con que labora o laboró el trabajador, será requerido por la Junta para que indique el lugar de prestación de sus servicios, donde se practicará la notificación en los términos del artículo 743 de esta ley.</p>	<p>Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.</p>	La reforma aprobada por el Congreso establece diversas reglas acerca de las notificaciones personal que deberán de hacerse en caso de omisiones de datos por parte del trabajador.
<p>Artículo 742. ...</p>	<p>Artículo 742. ...</p> <p>I. a X. ...</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>I. a X. ... XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta ley; y XII. ...</p>	<p>XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y XII. ...</p>	<p>Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 743. ... I. ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla; III. ... IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará, bajo la estricta responsabilidad del actuario, a cualquier persona que esté vinculada al demandado y se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; V. a VI. ...</p>	<p>Artículo 743. ... I. ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla; III. ... IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; V. y VI.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos excepto en lo relativo a las modalidades y requisitos que deberán reunirse en las notificaciones.</p>
<p>Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.</p>	<p>Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.</p> <p>En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.</p> <p>Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.</p>	<p>Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.</p> <p>En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.</p> <p>Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 765. Se deroga.</p>	<p>Artículo 765. (Se deroga).</p>	<p>Misma propuesta.</p>
<p>Artículo 771. ...</p> <p>En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</p>	<p>Artículo 771. ...</p> <p>En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>	<p>Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>	
<p>Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.</p>	<p>Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin</p>	<p>Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.</p>	<p>parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.</p>	<p>Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 776. ... I. a VII. ... VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p>	<p>Artículo 776. ... I. a VII. ... VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, atendiendo a la naturaleza de las mismas. De no hacerlo, serán desechadas por la Junta.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 784. ... I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 784. ... I. a IV. ... V. Terminación de la relación o contrato de trabajo</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;</p> <p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;</p> <p>X. a XIII. ...</p> <p>XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.</p>	<p>para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;</p> <p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;</p> <p>X. a XIII. ...</p> <p>XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.</p>	<p>Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la</p>	<p>Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.</p> <p>Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.</p>	<p>encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.</p> <p>Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.</p>	
<p>Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.</p> <p>Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.</p> <p>Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.</p>	<p>Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.</p> <p>Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.</p> <p>Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 790. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le</p>	<p>Artículo 790. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;</p> <p>IV. a VII. ...</p>	
<p>Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.</p>	<p>Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 802. ...</p> <p>Se entiende por suscripción la colocación al pie o al margen del escrito de la firma, antefirma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 802. ...</p> <p>Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.</p> <p>...</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso modifica los alcances y la naturaleza de lo que debe entenderse por “suscripción de un escrito”.</p>
<p>Artículo 804. ...</p>	<p>Artículo 804. ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y</p> <p>V. ...</p> <p>Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.</p>	<p>IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y</p> <p>V. ...</p> <p>Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.</p>	<p>Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas o los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 813. ...</p> <p>I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta ley;</p> <p>II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del</p>	<p>Artículo 813. ...</p> <p>I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;</p> <p>II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>oferente su presentación;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p>	<p>presentación;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p>	
<p>Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.</p>	<p>Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 815. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta ley;</p> <p>III...</p> <p>IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;</p> <p>VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar</p>	<p>Artículo 815. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;</p> <p>VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;</p> <p>VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;</p> <p>VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;</p> <p>IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción.</p> <p>X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y</p> <p>XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.</p>	<p>dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;</p> <p>IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;</p> <p>X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y</p> <p>XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.</p>	
<p>Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.</p>	<p>Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los</p>	<p>Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos , e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.	calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.	Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.	Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.	Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.	La reforma aprobada por el Congreso omite la disposición sobre el nombramiento de los peritos propuesta en la iniciativa del Ejecutivo.
Artículo 825. ... I. y II.- ... III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca; IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y V. ...	Artículo 825. ... I. y II. ... III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca; IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y V. ...	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos excepto la disposición que alude a la “causa justificada” que puede argumentarse por los peritos para no comparecer a una audiencia.
Artículo 826 Bis. Cuando el dictamen rendido por	Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la	La iniciativa preferente propuesta por

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.</p>	<p>Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.</p>	<p>el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>	<p>Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Novena De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia</p>	<p style="text-align: center;">Sección Novena De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia</p>	<p style="text-align: center;">Sección Novena De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia</p>
<p>Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.</p>	<p>Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.</p> <p>En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso añade un párrafo final a la propuesta del Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;</p> <p>b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;</p> <p>c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;</p> <p>d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;</p> <p>e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;</p> <p>f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;</p> <p>g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;</p>	<p>a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;</p> <p>b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;</p> <p>c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;</p> <p>d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;</p> <p>e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;</p> <p>f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;</p> <p>g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;</p> <p>h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;</p>	<p>Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;</p> <p>i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;</p> <p>j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;</p> <p>k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;</p> <p>l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;</p> <p>m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;</p> <p>n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la</p>	<p>i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;</p> <p>j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;</p> <p>k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;</p> <p>l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;</p> <p>m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;</p> <p>n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;</p> <p>ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;</p> <p>o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y</p> <p>p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>información;</p> <p>ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;</p> <p>o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y</p> <p>p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.</p>	<p>procesar información.</p>	
<p>Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y</p> <p>II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.</p>	<p>Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y</p> <p>II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.</p> <p>La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del</p>	<p>Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.</p> <p>La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.</p> <p>II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.</p> <p>III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.</p> <p>IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.</p> <p>V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.</p> <p>Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.</p>	<p>medio en el cual se contenga el documento digital.</p> <p>II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.</p> <p>III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.</p> <p>IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.</p> <p>V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.</p> <p>Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.</p>	
<p>Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán</p>	<p>Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta ley.</p>	<p>ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.</p>	<p>el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 840. ... I. a II. ... III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; V. ... VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y VII. ...</p>	<p>Artículo 840. ... I. y II. ... III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; V. ... VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y VII. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.</p>	<p>Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 850. De la revisión conocerán:</p> <p>I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;</p> <p>II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y</p> <p>III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.</p>	<p>Artículo 850. De la revisión conocerán:</p> <p>I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;</p> <p>II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y</p> <p>III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.</p>	<p>Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 857. ...</p>	<p>Artículo 857. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>I. ...</p> <p>II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p>	<p>II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p>	<p>Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;</p> <p>III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y</p> <p>IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.</p>	<p>Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;</p> <p>III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y</p> <p>IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.</p> <p>Tratándose de inmuebles, a petición del</p>	<p>Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.</p> <p>Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.	el Registro Público de la Propiedad.	
Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación	Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación	Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación
Artículo 865. Se deroga.	Artículo 865. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 866. Se deroga.	Artículo 866. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 867. Se deroga.	Artículo 867. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 868. Se deroga.	Artículo 868. Se deroga.	Misma propuesta
Artículo 869. Se deroga.	Artículo 869. Se deroga.	Misma propuesta
<p>Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.</p> <p>Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará</p>	<p>Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.</p> <p>Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.</p>	<p>los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.</p>	
<p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:</p> <p>a) De conciliación; y</p> <p>b) De demanda y excepciones.</p> <p>c) Se deroga.</p> <p>La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p>	<p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:</p> <p>a) De conciliación;</p> <p>b) De demanda y excepciones;</p> <p>c) (Se deroga).</p> <p>La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 876. ...</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;</p> <p>II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;</p>	<p>Artículo 876. ...</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;</p> <p>II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. (Se deroga).</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>III. ...</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y</p> <p>VI. ...</p>	
<p>Artículo 877. Se deroga.</p>	<p>Artículo 877. Se deroga.</p>	<p>Misma redacción</p>
<p>Artículo 878. ...</p> <p>I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.</p> <p>El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda,</p>	<p>Artículo 878. ...</p> <p>I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.</p> <p>El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y</p> <p>VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.</p>	<p>modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y</p> <p>VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.</p>	
<p>Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.</p>	<p>Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
...	...	Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
<p>Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.
Artículo 882. Se deroga.	Artículo 882. Se deroga.	Misma propuesta
<p>Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las</p>	<p>Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se</p>	La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>pruebas que se hayan admitido.</p> <p>Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.</p>	<p>hayan admitido.</p> <p>Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.</p>	
<p>Artículo 884. ...</p> <p>I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;</p> <p>II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;</p> <p>III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:</p> <p>a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y</p> <p>b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que</p>	<p>Artículo 884. ...</p> <p>I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;</p> <p>II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;</p> <p>III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:</p> <p>a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y</p> <p>b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;</p> <p>IV. La Junta deberá requerir a la persona que</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;</p> <p>IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y</p> <p>V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.</p>	<p>comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y</p> <p>V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.</p>	
<p>Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará</p>	<p>Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.</p> <p>I.- a V.- ...</p>	<p>artículo 840 de esta Ley.</p> <p>I. a V. ...</p>	
<p>Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.</p> <p>La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p>	<p>Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.</p> <p>La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 891. Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en</p>	<p>Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
la fracción II del artículo 729 de esta ley.		artículo, son los mismos.
<p align="center">Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales Sección Primera Disposiciones generales</p>	<p align="center">Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales Sección Primera Disposiciones generales</p>	<p align="center">Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales Sección Primera Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º, fracción III; 28, fracción III; 151, fracción II, inciso d); 152; 153; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 373, quinto párrafo; 389, 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503; y 505 de esta ley; de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario; los de nulidad de convenios ratificados por los celebrantes y aprobados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; la tramitación de las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo y de administración de contrato-ley; de aquellos en que se reclamen prestaciones a los patrones y al Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de riesgos de trabajo y demás prestaciones relativas a los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro previstas en la Ley del Seguro Social, o bien en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
en materia de seguridad social.		
<p>Artículo 894. ...</p> <p>En el caso de los conflictos a que se refiere el artículo 373, párrafo quinto de esta Ley, la Junta requerirá al sindicato omiso para que proporcione la información o subsane las inconformidades respectivas. De subsistir el incumplimiento, ordenará la suspensión del pago de las cuotas sindicales de los trabajadores inconformes.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 895. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y,</p> <p>IV. ...</p> <p>Sección segunda Demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo y de administración de contrato-ley</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 899-A. Como requisito de procedibilidad de la demanda de titularidad de contrato colectivo de trabajo o administración de contrato-ley, se requiere que el sindicato promovente acompañe:</p> <p>I. Constancia certificada del registro del sindicato y de su representación legal;</p> <p>II. Copia certificada de sus estatutos;</p> <p>III. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de</p>	<p>Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos</p>	<p>El artículo 899-A referente a los conflictos individuales de seguridad social aprobado por el Congreso, recoge la propuesta contenida en el artículo 899-D de la iniciativa del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>presentación de la demanda; y</p> <p>IV. Certificación de la autoridad registradora correspondiente de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del sindicato, así como la fecha de su anotación.</p> <p>El número de trabajadores incluidos en los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberá ser, por lo menos, equivalente a una tercera parte de los trabajadores al servicio de la empresa que la organización sindical demandada tenga dados de alta ante la autoridad registradora, lo que será verificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo a dar trámite a la demanda.</p> <p>En caso de que el sindicato demandado no tenga dados de alta trabajadores al servicio de la empresa codemandada ante la autoridad registradora, o bien, tratándose de demandas por la administración de un contrato-ley, cuando no exista sindicato administrador, la información a que se refiere la fracción III de este artículo, en cuanto al porcentaje que alude el párrafo que antecede, se tendrá por cierta para efectos del trámite de la demanda.</p> <p>Los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se conservarán bajo la reserva de la Junta hasta la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo 931 de esta Ley.</p>	<p>de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.</p> <p>La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.</p> <p>En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.</p>	
<p>Artículo 899-B. Concluido el desahogo de las pruebas en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará resolución en un</p>	<p>Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:</p> <p>I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de</p>	<p>El artículo 899-B relativo a la competencia para promover conflictos individuales de seguridad social aprobado por el Congreso, recoge la</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>plazo que no exceda de 10 días hábiles.</p>	<p>los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;</p> <p>II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;</p> <p>III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y</p> <p>IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.</p>	<p>propuesta contenida en el artículo 899-E de la iniciativa del Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 899-C. Una vez resuelto en definitiva un conflicto de titularidad de contrato colectivo de trabajo o de administración de contrato-ley, no se admitirá a trámite nueva demanda promovida por ninguna organización sindical, sino hasta que haya transcurrido un año entre la fecha en que causó estado el laudo respectivo y la presentación de la nueva demanda.</p> <p>Tampoco se dará trámite a un procedimiento de esta naturaleza cuando el sindicato promovente sea el mismo que se hubiere desistido de una demanda previa y no hubiere transcurrido un año entre el desistimiento y la presentación de la nueva demanda.</p>	<p>Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:</p> <p>I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;</p> <p>II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;</p> <p>III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;</p> <p>IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;</p> <p>V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;</p> <p>VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o</p>	<p>El artículo 899-C relativo a los requisitos que deben contener las demandas sobre conflictos individuales de seguridad social aprobado por el Congreso, recoge la propuesta contenida en el artículo 899-F de la iniciativa del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;</p> <p>VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;</p> <p>VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.</p>	
<p>Sección Tercera Conflictos individuales de seguridad social</p>	<p>Sección Tercera Conflictos individuales de seguridad social</p>	<p>Sección Tercera Conflictos individuales de seguridad social</p>
<p>Artículo 899-D. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.</p>	<p>Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;</p> <p>II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;</p> <p>III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;</p> <p>IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso al artículo 899-D sobre los organismos de seguridad social, corresponde a la propuesta contenida en el artículo 899-G planteado en la propuesta del Ejecutivo, sólo se cambia su ubicación.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.</p> <p>En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.</p>	<p>V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;</p> <p>VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;</p> <p>VII. Vigencia de derechos; y</p> <p>VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.</p>	
<p>Artículo 899-E. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:</p> <p>I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;</p> <p>II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;</p> <p>III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y</p> <p>IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.</p>	<p>Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.</p> <p>En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.</p> <p>La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.</p> <p>La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso al artículo 899-E corresponde a la propuesta contenida en el artículo 899-H planteado en la propuesta del Ejecutivo, sólo se cambia su ubicación.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.</p> <p>Los dictámenes deberán contener:</p> <p>I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;</p> <p>II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;</p> <p>III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;</p> <p>IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;</p> <p>V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y</p> <p>VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.</p> <p>Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.</p> <p>La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.</p> <p>Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.</p> <p>La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.</p> <p>Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.</p> <p>Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.</p> <p>La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.</p> <p>La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	<p>esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.</p> <p>En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.</p>	
<p>Artículo 899-F. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:</p> <p>I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;</p> <p>II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;</p> <p>III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;</p> <p>IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;</p> <p>V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;</p> <p>VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o</p>	<p>Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;</p> <p>II. Gozar de buena reputación;</p> <p>III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y</p> <p>V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.</p> <p>Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso al artículo 899-F en materia de peritos médicos corresponde a la propuesta contenida en el artículo 899-I planteado en la propuesta del Ejecutivo, sólo se cambia su ubicación.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;</p> <p>VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;</p> <p>VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.</p>	<p>será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.</p>	
<p>Artículo 899-G. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;</p> <p>II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;</p> <p>III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;</p>	<p>Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso al artículo 899-G sobre la integración de un cuerpo de peritos médicos corresponde a la propuesta contenida en el artículo 899-J planteado en la propuesta del Ejecutivo, sólo se cambia su ubicación.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;</p> <p>V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;</p> <p>VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;</p> <p>VII. Vigencia de derechos; y</p> <p>VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.</p>		
<p>Artículo 899-H. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-I.</p> <p>En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.</p> <p>La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.</p> <p>La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este inciso, pero el contenido de la propuesta del Ejecutivo para este apartado lo incorpora en el inciso E de este mismo artículo.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso al artículo 899-H sobre las prestaciones derivadas de riesgos de trabajo corresponde a la propuesta contenida en el artículo 899-E planteado en la propuesta del Ejecutivo, sólo se cambia su ubicación.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-J de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.</p> <p>Los dictámenes deberán contener:</p> <p>I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;</p> <p>II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;</p> <p>III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;</p> <p>IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;</p> <p>V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y</p> <p>VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.</p> <p>Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.</p>		

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.</p> <p>Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso C) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.</p> <p>La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.</p> <p>Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionalista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.</p> <p>Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que</p>		

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>comparezcan a la diligencia.</p> <p>La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.</p> <p>La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.</p> <p>En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.</p>		
<p>Artículo 899-I. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;</p> <p>II. Gozar de buena reputación;</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo, pero el contenido de la propuesta del Ejecutivo para este apartado lo incorpora en otro inciso de este mismo artículo.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso al artículo 899-F en materia de peritos médicos corresponde a la propuesta contenida en el artículo 899-I planteado en la propuesta del Ejecutivo, sólo se cambia su ubicación.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y</p> <p>V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.</p> <p>Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.</p>		
<p>Artículo 899-J. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo, pero el contenido de la propuesta del Ejecutivo para este apartado lo incorpora en otro inciso de este mismo artículo.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso al artículo 899-G sobre la integración de un cuerpo de peritos médicos corresponde a la propuesta contenida en el artículo 899-J planteado en la propuesta del Ejecutivo, sólo se cambia su ubicación.</p>
<p>Artículo 902. Estallada la huelga, se suspenderá la tramitación de los conflictos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
...		
<p>Artículo 904. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, puestos de trabajo, salarios y prestaciones que reciban, así como antigüedad en la empresa o establecimiento;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>V. ...</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 906. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si no concurre la demandada, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente podrá ratificar, modificar o ampliar su petición. En los dos últimos supuestos, la Junta correrá traslado a la parte demandada, con la modificación o ampliación respectiva, señalando una nueva fecha de audiencia, que deberá notificarse al demandado con cinco días de anticipación.</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y las causas que dieron origen al conflicto, y formularán sus peticiones. A continuación se procederá a ofrecer y, en su caso, a desahogar las pruebas admitidas. Si algunas no pueden desahogarse por su propia</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>naturaleza, se señalará día y hora para ello;</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará al o a los peritos necesarios para que investiguen los hechos y las causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al o a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado.</p> <p>Si los peritos designados por la Junta y por las partes no rinden el dictamen en la fecha señalada, podrán solicitar una prórroga de 15 días. Si concedido el plazo no lo presentan, se les aplicará una multa hasta de 30 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, salvo causa justificada. Si los peritos oficiales nuevamente incumplen, se les revocará el cargo y serán sancionados con suspensión hasta por un año, para fungir como peritos oficiales en otros juicios. Si el incumplimiento procede de un perito de las partes, el afectado podrá proponer otro dentro de los cinco días siguientes a la fecha de vencida la prórroga. Si el perito recientemente nombrado incumpliera, se tendrá al oferente por desistido de esta prueba; y</p> <p>VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes.</p>		

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y, dentro de los 15 días siguientes, formulará un proyecto de laudo, que deberá contener:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Un extracto de los alegatos;</p> <p>V. Señalamiento de los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto; y</p> <p>VI. Los puntos resolutivos.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 917. El proyecto de laudo se agregará al expediente y se entregará copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta. El secretario asentará razón en autos del día y la hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibir las.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 918. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que sean entregadas a los representantes las copias del proyecto de laudo y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta ley.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 920. ...</p> <p>I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y, en su caso, de manera precisa, las violaciones al contrato colectivo de trabajo o al contrato-ley que</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>corresponda y la forma y términos de repararlas, así como el día y la hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;</p> <p>II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje más cercana, la que procederá a emplazar de inmediato; en caso de que se declare incompetente, la remitirá inmediatamente a la que considere competente;</p> <p>III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con 10 días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y la hora en que el patrón quede notificado; y</p> <p>IV. Si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo de trabajo, a la solicitud además se adjuntarán las constancias vigentes o copias certificadas expedidas por la autoridad registradora correspondiente, relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La directiva del sindicato; 2. Los estatutos del sindicato para verificar que su objeto comprenda la rama de industria o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrarlo; y 3. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda; y 		
<p>Artículo 921. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar al patrón la copia del</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a la de su recibo.</p> <p>...</p>		<p>artículo.</p>
<p>Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya un emplazamiento en trámite por el mismo objeto o un contrato colectivo depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y la notificación personal al promovente.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento de huelga, deberá suspenderse la ejecución de toda sentencia; tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio en bienes propiedad de la empresa o establecimiento, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Los derechos de terceros propietarios de bienes afectados por una huelga, podrán hacerse valer por separado en vía incidental, a efecto de que acreditada la legítima propiedad de los bienes afectados por la huelga, la Junta tome las medidas</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>que sean necesarias para restituirles la posesión de los mismos, sin que estas actuaciones afecten el derecho de huelga.</p>		
<p>Artículo 927. ...</p> <p>I. La excepción de falta de personalidad promovida por el patrón se resolverá de manera inmediatay, en caso de declararla infundada, se continuará la audiencia, en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;</p> <p>II. Si la parte actora no concurre a la audiencia de conciliación, se le tendrá por no presentada, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido;</p> <p>III. El Presidente de la Junta podrá utilizar los medios de apremio para obligar al patrón a que concurre a la audiencia de conciliación; y</p> <p>IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920, fracción III de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje requerirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que le remita, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo su más estricta responsabilidad, el padrón que contenga la relación de los trabajadores sindicalizados al</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>servicio de la empresa o establecimiento de que se trate. Asimismo, requerirá al patrón, con los apercibimientos de ley, para que dentro del mismo término le exhiba copia de la nómina de los trabajadores, lista de raya o de asistencia, o cualquier otro documento que la Junta considere idóneo para conformar el padrón, vigente a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga. De resultar necesario, la Junta podrá requerir a otras autoridades y a las partes, para que dentro del mismo término le remitan la información que considere pertinente para la elaboración del padrón;</p> <p>I Bis. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje deberán tener disponible el padrón del sindicato que se haya registrado ante ellas y harán los demás requerimientos a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>II. Una vez recibidos los documentos señalados en las fracciones anteriores, la Junta los pondrá a la vista de las partes y dentro de las setenta y dos horas siguientes señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que, en su caso, formularán objeciones y ofrecerán pruebas al respecto;</p> <p>III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;</p> <p>IV. Para la elaboración del padrón de trabajadores con derecho a voto, no se considerarán los trabajadores de confianza ni los trabajadores que hayan ingresado en el trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento</p>		

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>de huelga;</p> <p>V. De no haber objeciones de las partes, la Junta elaborará el padrón con base en el cual se desahogará la prueba de recuento; en caso contrario, la Junta proveerá respecto de la admisión y deshago de las pruebas que así lo ameriten y concluido su desahogo, dentro de un término de cinco días, resolverá sobre las objeciones planteadas y elaborará el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto;</p> <p>VI. La Junta señalará el lugar, el día y la hora en que deba efectuarse el recuento, así como los documentos oficiales o idóneos con los que se identificarán los votantes, proveerá lo conducente para su desahogo; de considerarlo necesario, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia;</p> <p>VII. El voto será libre, directo y secreto. Únicamente tendrán derecho a ejercerlo los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurren al recuento y que aparezcan en el padrón a que se refiere la fracción V de este artículo;</p> <p>VIII. El funcionario de la Junta comisionado para llevar a cabo la diligencia requerirá a cada trabajador, antes de emitir su voto, que se identifique en los términos que se hubiere ordenado. En caso de que algún trabajador incumpla lo anterior, no tendrá derecho a sufragar y se asentará tal circunstancia en el acta correspondiente, dando cuenta de ello a la Junta; y</p> <p>IX. Al término de la votación, se levantará acta</p>		

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>circunstanciada en que se asiente el número de votos y el resultado del recuento, con la que se dará cuenta a la Junta.</p>		
<p>Artículo 937. Los trabajadores tendrán la posibilidad en todo momento después del estallamiento de la huelga, de someter el motivo de la misma a la decisión de la Junta.</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo 925 de esta Ley, si la huelga se prolonga por más de sesenta días, sin que los trabajadores hayan sometido el conflicto a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés, en cualquier momento podrán solicitar por escrito se inicie el arbitraje correspondiente. En los demás casos, se requerirá que transcurran por lo menos ciento veinte días para que se pueda solicitar el referido arbitraje.</p> <p>Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI de esta Ley.</p> <p>El arbitraje de la Junta se tramitará bajo las reglas del procedimiento ordinario.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 937 Bis. Si la Junta declara la terminación de la huelga, por la causal establecida por el artículo 469, fracción II, se observarán en lo conducente las normas establecidas en el artículo</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>932 de esta Ley, en relación a la reanudación de las labores en la empresa o establecimiento.</p>		
<p>Artículo 938. ...</p> <p>I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente;</p> <p>II. En el escrito de emplazamiento se señalarán el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; y</p> <p>III. El Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las 48 horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término, de 48 horas.</p> <p>IV. Se deroga</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>	<p>La reforma laboral aprobada por el Congreso no incorpora cambios a este artículo.</p>
<p>Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.</p>	<p>Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta expedita.</p>	<p>Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, sólo se incluye la “y” conjuntiva en el último renglón.</p>
<p>Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 947. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.</p>	<p>Artículo 947. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.</p> <p>...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.</p>	<p>Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un</p>	<p>Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.</p>	<p>para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.</p>	<p>Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 965. ... I. ... II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio. El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p>	<p>Artículo 965. ... I. ... II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio. El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 966. ... I. ... II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.</p>	<p>Artículo 966. ... I. ... II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>...</p> <p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>	
<p>Artículo 968. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;</p> <p>II. ...</p> <p>III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.</p> <p>B. ...</p> <p>I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;</p> <p>II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y</p> <p>III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los</p>	<p>Artículo 968. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;</p> <p>II. ...</p> <p>III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.</p> <p>B. ...</p> <p>I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;</p> <p>II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y</p> <p>III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.</p>	<p>ubicados los bienes, convocando postores. ...</p>	
<p>Artículo 969. ... I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial; II. ... III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y IV. ...</p>	<p>Artículo 969. ... I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial; II. ... III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y IV. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.</p>	<p>Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes: I. a V. ...</p>	<p>Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes: I. a V. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se</p>	<p>Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la ley les concede en dicha disposición.</p>	<p>juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.</p>	<p>artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y</p> <p>III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.</p>	<p>Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y</p> <p>III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquella.</p>	<p>Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquella.</p> <p>En los convenios en que se dé por terminada la</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p> <p>Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.</p>	<p>relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p> <p>Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.</p>	
<p>Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.</p> <p>(Se deroga).</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia</p>	<p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>de bienes y servicios concesionados.</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.</p> <p>Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>IV. La capacidad económica del infractor, y</p> <p>V. La reincidencia del infractor.</p> <p>En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.</p> <p>Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera</p>	<p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.</p> <p>Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>IV. La capacidad económica del infractor; y</p> <p>V. La reincidencia del infractor.</p> <p>En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.</p> <p>Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.</p> <p>Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.</p>	

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>independiente.</p> <p>Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.</p>		
<p>Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;</p> <p>V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o</p>	<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;</p> <p>V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;</p> <p>VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos, excepto que la reforma aprobada por el Congreso tiene un añadido en la parte final de la fracción VII.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo;</p> <p>VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y</p> <p>VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.</p>	<p>discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y</p> <p>VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.</p>	
<p>Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:</p> <p>I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y</p> <p>II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.</p>	<p>Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:</p> <p>I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y</p> <p>II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario</p>	<p>Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
mínimo general.	general.	artículo, son los mismos.
<p>Artículo 1003. ...</p> <p>Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1003. ...</p> <p>Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 1004. ...</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Artículo 1004. ...</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p> <p>(Se deroga).</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.</p>	<p>Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
Artículos Transitorios	Artículos Transitorios	Artículos Transitorios
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Ambas redacciones son iguales salvo una corrección semántica en la versión aprobada por el Congreso.</p>
<p>Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.</p> <p>Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.</p>	<p>Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.</p> <p>Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.</p>	<p>La iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo y el texto aprobado por el Congreso y publicado en el Diario Oficial de la Federación para este artículo, son los mismos.</p>
<p>Tercero. Las autoridades competentes contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para instrumentar las acciones que permitan atender las obligaciones a su cargo que derivan de los artículos 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Las acciones respectivas se deberán llevar a cabo con los recursos asignados para tal efecto y sin crear estructuras adicionales.</p> <p>El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las</p>	<p>Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso suprime el primer párrafo de este transitorio promovido en la iniciativa del Ejecutivo.</p> <p>El segundo párrafo en ambas redacciones es igual.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
disposiciones contenidas en este Decreto.		
Cuarto.- Las organizaciones sindicales contarán con seis meses para realizar los ajustes que, en su caso, requieran los instrumentos que regulan su vida interna y organización.	Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.	El artículo cuarto de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo quinto de la iniciativa del Ejecutivo.
Quinto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.	Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.	La reforma aprobada por el Congreso incluye en este apartado los plazos en que los estados de la República deberán efectuar los cambios correspondientes en sus Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
Sexto. Los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje adecuarán su Reglamento al presente Decreto, en el término de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.	El artículo sexto de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo séptimo de la iniciativa del Ejecutivo.
Séptimo. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje podrán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la ley, acorde a su régimen jurídico local.	Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.	El artículo séptimo de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo octavo de la iniciativa del Ejecutivo.
Octavo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación,	Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las	El artículo octavo de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo noveno de la

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.</p>	<p>presentes reformas.</p>	<p>iniciativa del Ejecutivo.</p>
<p>Noveno. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.</p>	<p>Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.</p> <p>Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.</p> <p>El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.</p>	<p>El artículo noveno de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo décimo de la iniciativa del Ejecutivo.</p>
<p>Décimo. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.</p> <p>Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de preparatoria o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas</p>	<p>Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.</p>	<p>El artículo décimo de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo decimo primero de la iniciativa del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.</p>		
<p>Décimo Primero. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.</p>	<p>Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.</p>	<p>El artículo decimo primero de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo decimo tercero de la iniciativa del Ejecutivo.</p>
<p>Décimo Segundo. A los representantes de los trabajadores y de los patrones actualmente en funciones a que se refiere el artículo 665 no les serán exigibles los requisitos de la fracción II de dicho artículo.</p>	<p>Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.</p> <p>Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.</p> <p>Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen</p>	<p>El artículo décimo segundo de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo décimo cuarto de la iniciativa del Ejecutivo.</p>
<p>Décimo Tercero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.</p>	<p>Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.</p> <p>Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo</p>	<p>El artículo décimo tercero de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo décimo sexto de la iniciativa del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
	señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.	
<p>Décimo Cuarto. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.</p> <p>Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.</p> <p>Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación Permanentes que se extinguen</p>	<p>Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.</p>	<p>El artículo décimo cuarto de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo décimo séptimo de la iniciativa del Ejecutivo.</p>
<p>Décimo Quinto.- Los procedimientos a que se refiere el artículo 894, segundo párrafo de la Ley, se podrán iniciar a los doce meses siguientes a que entre en vigor el presente decreto.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso no incluye este artículo transitorio.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso no incluye este artículo transitorio.</p>
<p>Décimo Sexto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-I de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.</p> <p>Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso no incluye este artículo transitorio.</p>	<p>El artículo décimo tercero de la reforma aprobada por el Congreso, en materia de registro de peritos médicos corresponde al artículo décimo sexto de la iniciativa del Ejecutivo.</p>

INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO	REFORMAS APROBADAS POR EL CONGRESO	COMENTARIOS
<p>Décimo Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.</p>	<p>La reforma aprobada por el Congreso no incluye este artículo transitorio.</p>	<p>El artículo décimo cuarto de la reforma aprobada por el Congreso, corresponde al artículo décimo séptimo de la iniciativa del Ejecutivo.</p>
<p>Fuente: Elaboración con datos de la iniciativa de reforma laboral presentada por el titular del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados el 1 de septiembre de 2012 y con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.</p>		

2006

- **Disciplina partidista en México: el voto dividido de las fracciones parlamentarias durante las LVII, LVIII y LIX legislaturas**
María de los Ángeles Mascott Sánchez
- **Panorama mundial de las pensiones no contributivas**
Sara María Ochoa León
- **Sistema integral de justicia para adolescentes**
Efrén Arellano Trejo
- **Redes de política y formación de agenda pública en el Programa Escuelas de Calidad**
Alejandro Navarro Arredondo
- **La descentralización de las políticas de superación de la pobreza hacia los municipios mexicanos: el caso del programa hábitat**
Alejandro Navarro Arredondo
- **Los avances en la institucionalización de la política social en México**
Sara María Ochoa León
- **Justicia especializada para adolescentes**
Efrén Arellano Trejo
- **Elementos de análisis sobre la regulación legislativa de la subcontratación laboral**
José de Jesús González Rodríguez
- **La gestión, coordinación y gobernabilidad de las metrópolis**
Salvador Moreno Pérez
- **Evolución normativa de cinco esquemas productivos del Fondo de Apoyo para Empresas en Solidaridad: de la política social al crecimiento con calidad**
Mario Mendoza Arellano

2007

- **La regulación del cabildeo en Estados Unidos y las propuestas legislativas en México**
María de los Ángeles Mascott Sánchez
- **Las concesiones de las autopistas mexicanas, examen de su vertiente legislativa**
José de Jesús González Rodríguez
- **El principio del que contamina paga: alcances y pendientes en la legislación mexicana**
Gustavo M. Meixueiro Nájera
- **Estimación de las diferencias en el ingreso laboral entre los sectores formal e informal en México**
Sara María Ochoa León
- **El referéndum en la agenda legislativa de la participación ciudadana en México**
Alejandro Navarro Arredondo
- **Evaluación, calidad e inversión en el sistema educativo mexicano**
Francisco J. Sales Heredia
- **Reestructuración del sistema federal de sanciones**
Efrén Arellano Trejo
- **El papel del Estado en la vinculación de la ciencia y la tecnología con el sector productivo en México**
Claudia Icela Martínez García

- **La discusión sobre la reforma política del Distrito Federal**
Salvador Moreno Pérez
- **Oportunidades y Seguro Popular: desigualdad en el acceso a los servicios de salud en el ámbito rural**
Karla S. Ruiz Oscura
- **Panorama del empleo juvenil en México: situación actual y perspectivas**
Víctor Hernández Pérez
- **50 aniversario de la conformación de la Unión Europea**
Arturo Maldonado Tapia
Jésica Otero Mora
- **Las dificultades de las transiciones administrativas en los municipios de México**
César Augusto Rodríguez Gómez
- **La segunda vuelta electoral, experiencias y escenarios**
José de Jesús González Rodríguez
- **La reestructuración organizacional en Petróleos Mexicanos**
Alejandro Navarro Arredondo
- **¿Cómo debemos distribuir cuando nuestro objetivo es la justicia social?**
Francisco J. Sales Heredia
- **Participación de Pemex en el gasto social de alguno de los estados de la república**
Francisco J. Sales Heredia
- **La Ley General de Desarrollo Social y la medición de la pobreza**
Sara María Ochoa León
- **El debate sobre el desarrollo sustentable o sostenible y las experiencias internacionales de desarrollo urbano sustentable**
Salvador Moreno Pérez
- **Nueva legislación en materia de medios de comunicación**
Efrén Arellano Trejo
- **El cambio climático en la agenda legislativa**
María Guadalupe Martínez Anchondo

2008

- **¿Qué distribuir cuando nuestro objetivo es la justicia social?**
Francisco J. Sales Heredia
- **La reforma al Poder Judicial en el marco de la Reforma del Estado**
José de Jesús González Rodríguez
- **El Poder Legislativo y la construcción de la cultura democrática**
Efrén Arellano Trejo
- **La evaluación y el diseño de políticas educativas en México**
Juan Carlos Amador Hernández
- **Migración y codesarrollo**
Alejandro Navarro Arredondo
- **Reforma penal: los beneficios procesales a favor de la víctima del delito**
Oscar Rodríguez Olvera
- **Construcción de ciudadanía y derechos sociales**
Sara María Ochoa León

- **El desarrollo regional y la competitividad en México**
Salvador Moreno Pérez
- **La modernización de la gestión pública: el potencial de la tecnología de información**
Eduardo Rojas Vega
- **La gestión del agua en los gobiernos locales de México**
César Augusto Rodríguez Gómez
- **Excedentes petroleros y desarrollo regional**
José de Jesús González Rodríguez
- **El sector eléctrico como política de Estado en el desarrollo nacional**
María Guadalupe Martínez Anchondo
- **Ciudadanía y calidad de vida: consideraciones en torno a la salud**
Francisco J. Sales Heredia
- **Actores y decisiones en la reforma administrativa de Pemex**
Alejandro Navarro Arredondo
- **Turismo: actor de desarrollo nacional y competitividad en México**
Octavio Ruiz Chávez
- **Fiscalización y evaluación del gasto público descentralizado en México**
Juan Carlos Amador Hernández
- **Impacto de la actividad turística en el desarrollo regional**
Gustavo M. Meixueiro Nájera
- **Apuntes para la conceptualización y la medición de la calidad de vida en México**
Sara María Ochoa León
- **Migración, remesas y desarrollo regional**
Salvador Moreno Pérez
- **La reforma electoral y el nuevo espacio público**
Efrén Arellano Trejo
- **La alternancia municipal en México**
César Augusto Rodríguez Gómez
- **Propuestas legislativas y datos de opinión pública sobre migración y derechos humanos**
José de Jesús González Rodríguez
- **Los principales retos de los partidos políticos en América Latina**
César Augusto Rodríguez Gómez / Oscar Rodríguez Olvera
- **La competitividad en los municipios de México**
César Augusto Rodríguez Gómez
- **Consideraciones sobre la evaluación de las políticas públicas: evaluación ex ante**
Francisco J. Sales Heredia
- **Construcción de la agenda mexicana de Cooperación transfronteriza**
Iván H. Pliego Moreno
- **Instituciones policiales: situación y perspectivas de reforma**
Efrén Arellano Trejo
- **Rendición de cuentas de los gobiernos locales**
Juan Carlos Amador Hernández
- **La infraestructura y la competitividad en México**
Salvador Moreno Pérez

- **¿Seguimos o cambiamos la forma de evaluar los programas sociales en México?**
Octavio Ruiz Chávez

2009

- **Nuevos patrones de la urbanización. Interacción económica y territorial en la Región Centro de México.**
Anjanette D. Zebadúa Soto
- **La Vivienda en México y la población en condiciones de pobreza**
Liliam Flores Rodríguez
- **Secuestro. Actualización del marco jurídico.**
Efrén Arellano Trejo
- **Crisis económica y la política contracíclica en el sector de la construcción de vivienda en México.**
Juan Carlos Amador Hernández
- **El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas.**
José de Jesús González Rodríguez
- **Transformación de la esfera pública: Canal del Congreso y la opinión pública.**
Octavio Ruiz Chávez
- **Análisis de los temas relevantes de la agenda nacional para el desarrollo metropolitano.**
Salvador Moreno Pérez
- **Racionalidad de la conceptualización de una nueva política social.**
Francisco J. Sales Heredia
- **Desarrollo local y participación ciudadana**
Liliam Flores Rodríguez
- **Reglas de operación de los programas del Gobierno Federal: Una revisión de su justificación y su diseño.**
Gilberto Fuentes Durán
- **La representación política en México: una revisión conceptual y de opinión pública**
Gustavo Meixueiro Nájera
- **La reforma electoral, avances y pendientes**
César Augusto Rodríguez Gómez
- **La alianza por la Calidad de la Educación: modernización de los centros escolares y profesionalización de los maestros**
Juan Carlos Amador Hernández
- **200 años de federalismo en México: una revisión histórica.**
Iván H. Pliego Moreno
- **Tendencias y percepciones sobre la Cámara de Diputados.**
Efrén Arellano Trejo
- **Paquete Económico 2010 y la Agenda de Reformas. Puntuaciones.**
Juan Carlos Amador Hernández
- **Liberalismo Económico y algunos de sus impactos en México.**
Carlos Agustín Vázquez Hernández
- **Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado**
José de Jesús González Rodríguez
- **El papel del Congreso en la evaluación de los programas sociales sujetos a reglas de operación**
Salvador Moreno Pérez

- **Representación jurídica para la población indígena en el Sistema de Justicia Nacional**
Jesús Mendoza Mendoza

2010

- **2009, un año de crisis para el turismo**
Octavio Ruiz Chávez
- **Contenido y perspectivas de la reforma penal y de seguridad pública.**
Efrén Arellano Trejo
- **Federalismo fiscal en México, entre la economía y la política.**
Iván H. Pliego Moreno
- **La comunidad indígena en el contexto urbano. Desafíos de sobrevivencia.**
Jesús Mendoza Mendoza
- **Proyectos productivos. La experiencia del programa Joven Emprendedor Rural. Premisas de diseño de políticas públicas y primeros resultados.**
Liliam Flores Rodríguez
- **Los resultados de los fondos metropolitanos en México**
Salvador Moreno Pérez
- **Sector privado y generación de energía eléctrica**
José de Jesús González Rodríguez
- **Situación de la vivienda en el Estado de Tamaulipas 2005-2030**
Gabriela Ponce Sernicharo
- **Acercamiento al tema de desarrollo regional y a programas implementados en el periodo 2000-2010**
Roberto Ocampo Hurtado
- **Reformas electorales en México: evolución y pendientes**
Gustavo Meixueiro Nájera e Iván H. Pliego Moreno
- **Concepción de justicia social en las constituciones de México**
Francisco J. Sales Heredia
- **Jóvenes en conflicto con la ley. Situación posterior a la Reforma Constitucional**
Juan Pablo Aguirre Quezada
- **La cooperación técnica en las políticas de protección ambiental de los municipios mexicanos**
Alejandro Navarro Arredondo
- **Panorama de la condición indígena en México**
Gabriela Ponce Sernicharo y René Flores Arenales
- **Reflexiones sobre la obligatoriedad de la educación media superior en México**
Alejandro Navarro Arredondo
- **Determinación de los precios de las gasolinas y el diesel en México**
Gabriel Fernández Espejel
- **Migración y derechos humanos. La migración indocumentada en México y algunas opiniones sobre la ley SB1070.**
Salvador Moreno Pérez
- **Mortalidad materna en México: análisis según proporción de población indígena a nivel municipal (2006)**
Gabriela Ponce Sernicharo
- **Vinculación entre los jóvenes y la educación media tecnológica**
Juan Pablo Aguirre Quezada

- **Seguridad económica, desarrollo humano y pobreza**
Jesús Mena Vázquez
- **Trabajo infantil. Datos para su análisis legislativo**
José de Jesús González Rodríguez

- **Relaciones intergubernamentales en materia de infraestructura e infraestructura social básica**
Cornelio Martínez López

2011

- **Impacto de la reforma constitucional en el sistema de ejecución de sentencias**
Efrén Arellano Trejo
- **El acceso al empleo de los adultos mayores.**
Juan Pablo Aguirre Quezada
- **Deuda sub nacional en México.**
Gabriel Fernández Espejel
- **Rendición de cuentas en el ámbito municipal: un análisis de la información proporcionada por cuatro municipios de Oaxaca acerca de obras realizadas con recursos del FISM**
Jesús Mena Vázquez
- **El Programa de Empleo Temporal**
Cornelio Martínez López
- **Examen de los aspectos relevantes del Programa Hábitat**
Salvador Moreno Pérez
- **La colaboración público-privada en el financiamiento de la investigación**
Alejandro Navarro Arredondo
- **El programa 3x1 para migrantes. Datos y referencias para una revisión complementaria.**
José de Jesús González Rodríguez
- **Habitar en México: Calidad y rezago habitacional en la primera década del milenio.**
Gabriela Ponce Sernicharo
- **La población en el polígono central del Distrito Federal en 2005**
Gabriela Ponce Sernicharo y René Flores Arenales
- **Pobreza multidimensional en los jóvenes**
Juan Pablo Aguirre Quezada
- **Educación, pobreza y desigualdad en el bachillerato mexicano**
Alejandro Navarro Arredondo
- **Fragmentación del sistema de salud y la evolución del gasto de las familias en salud, 2000-2010**
Francisco J. Sales Heredia
- **El programa para el desarrollo de zonas prioritarias: evolución y evaluación**
Luis Armando Amaya León y Roberto Ocampo Hurtado
- **Reproducción de pobreza indígena**
Jesús Mena Vázquez
- **El gasto catastrófico en salud como factor de vulnerabilidad**
Francisco J. Sales Heredia
- **Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico**
Efrén Arellano Trejo y J. Guadalupe Cárdenas Sánchez
- **Minería en México. Referencias generales, concesiones, y propuestas legislativas**
José de Jesús González Rodríguez

- **El Consejo Nacional de Evaluación y los programas sociales**

Cornelio Martínez López

- **La fiscalización superior en México. Auditorías al desempeño de la función de desarrollo social**

Salvador Moreno Pérez

2012

- **Incidencia delictiva en los 125 municipios más marginados del país**

Juan Pablo Aguirre Quezada

- **Políticas selectivas contra la pobreza en los 125 municipios mexicanos más marginados**

Alejandro Navarro Arredondo

- **Extinción de dominio**

José de Jesús González Rodríguez

- **Cooperación internacional para el desarrollo**

Luis Armando Amaya León

- **Las propuestas de participación ciudadana en el marco de la reforma política en la LXI Legislatura**

Cornelio Martínez López

- **Ley anti monopolios y la competencia económica en México**

Gabriel Fernández Espejel

- **La coordinación ministerial en el gobierno federal mexicano**

Alejandro Navarro Arredondo

- **El reto de la obesidad infantil en México**

Juan Pablo Aguirre Quezada

- **La transformación de la Cámara de Diputados**

Efrén Arellano Trejo

- **Acceso a servicios médicos en los 125 municipios con menor desarrollo en el país**

Francisco J. Sales Heredia

- **Condiciones sociales de la población indígena e inversión federal en los 125 municipios con menor IDH**

Jesús Mena Vázquez

- **La agenda binacional México-Estados Unidos del tema de migración: legislación y política pública**

Salvador Moreno Pérez

- **Vulnerabilidad social y riesgo de caer en pobreza en México**

Gabriela Ponce Sernicharo

- **Cooperación entre el gobierno local y organizaciones de la sociedad civil en políticas sociales**

Alejandro Navarro Arredondo

- **A 30 años de la descentralización de los servicios de salud**

Francisco J. Sales Heredia

- **Inversión federal en el ramo social en los 125 municipios con menor desarrollo humano durante el periodo 2007 – 1er trimestre 2012**

Jesús Mena Vázquez

- **Los vehículos usados de procedencia extranjera en México.**

Cornelio Martínez López

- **Fuerzas armadas**

Juan Pablo Aguirre Quezada

- **La Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Infraestructura para el Desarrollo**

Salvador Moreno Pérez

- **Nuevas funciones y estructura de la PGR**

Efrén Arellano Trejo

2013

- **Algunas consideraciones sobre el maltrato infantil en México**

Salvador Moreno Pérez

- **Caracterización de los 125 municipios con menos desarrollo humano en 2010**

Gabriela Ponce Sernicharo

